



UNIVERSITAT
POLITÈCNICA
DE VALÈNCIA



“Procedimiento para la tramitación de la Adopción Internacional. Propuestas de mejora”

TRABAJO FIN DE EN GRADO GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA

AUTOR/A: CARLA ALEMANY GREGORI

TUTOR/A: VICENTE CABEDO MALLOL

CURSO ACADÉMICO: 4º GAP

FECHA: JULIO 2016

TABLA DE CONTENIDOS

CAPÍTULO INTRODUCTORIO.....	6
1. Introducción.....	6
2. Objeto.....	7
3. Objetivo.....	7
3.1 Objetivo principal.....	7
3.2 Objetivos específicos.....	7
4. Metodología.....	8
CAPÍTULO 1.	9
Marco conceptual y normativo de la adopción en España.....	9
1.1 Antecedentes de la adopción.....	9
1.2 La filiación natural y adoptiva.....	11
1.3 La adopción.....	13
1.3.1 Definición.....	13
1.3.2 Principios generales de la adopción.....	14
1.3.3 Evolución histórica.....	17
1.4 Requisitos de la adopción.....	22
1.4.1 Menores que pueden ser adoptados.....	22
1.4.2 Persona/s que pueden ofrecerse para la adopción.....	23
1.4.3 Persona/s que no pueden adoptar.....	29
1.4.4 Extinción e irrevocabilidad de la adopción.....	30
1.4.5 Procedimiento de jurisdicción voluntaria para la adopción.....	30
CAPÍTULO 2.....	35
Adopción internacional.....	35
2.1 Definición.....	35
2.2 Procedimientos a seguir en la adopción internacional: Consideraciones Generales.....	38
2.3 Procedimiento de adopción en España.....	40
2.4 Proceso de adopción internacional.....	43
2.5 Las Entidades Colaboradas de Adopción Internacional (ECAI).....	51
2.5.1 Definición.....	51
2.5.2 Eficacia de la acreditación.....	54
2.5.3 Retirada o suspensión de la acreditación a la ECAI.....	54

2.5.4 Obligaciones de la ECAI.....	55
2.5.6 Las ECAI en la Ley 54/2007, de 28 de diciembre.....	57
CAPÍTULO 3.	61
Adopción internacional en Suecia, Noruega y EEUU.....	61
3.1 Adopción internacional en Suecia.....	61
3.1.2 El proceso de adopción.....	62
3.1.3 Comisión de Asuntos Sociales.....	64
3.1.4 Las organizaciones autorizadas para las adopciones internacionales....	65
3.1.5 Convalidación de las adopciones.....	66
3.2 Adopción internacional en Noruega.....	68
3.3 Adopción internacional en EEUU.....	70
CAPÍTULO 4	74
Propuesta de mejora.....	74
CONCLUSIONES.....	78
BIBLIOGRAFÍA.....	81

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1	37
Tabla 2	53

CAPÍTULO INTRODUCTORIO.

1. Introducción

El presente trabajo pretende llevar a cabo un estudio acerca del proceso de adopción internacional, previo análisis de los aspectos teóricos y conceptuales del tema en cuestión, analizar las problemáticas que conlleva dicho proceso y aportar algunas reflexiones para mejorar el mismo.

Así mismo, se hará referencia a la legislación existente con respecto al tema a nivel europeo, nacional y autonómico, aportándose finalmente algunas reflexiones al tema en cuestión con la finalidad de mejorar todo el recorrido de la adopción internacional.

Se habla de adopción como un recurso eficaz para niños huérfanos, abandonados o con dificultades sociales (en sus diferentes modalidades: nacional e internacional), demostrándose su eficacia para ayudar al desarrollo de la personalidad de los menores, frente a los efectos negativos que pueden derivarse de la vida en instituciones (Agustín Alpert Molina, 2014).

Como medida previa, las Entidades Públicas, de las cuales profundizaremos más adelante, optan por medidas de permanencia del menor en su propio entorno, y sólo si no es posible esta medida, se opta por el acogimiento familiar o residencia, quedando la adopción como último término.

Pero lo cierto es que, en España, el número de niños puestos en adopción es cada vez más grande, y por consiguiente, el tamaño de los centros de acogida se queda pequeño y esto supone un problema en la actualidad. Por ello, en países poco desarrollados, la adopción internacional se constituye como un recurso muy eficaz para optimizar la vida y el futuro de muchos niños y niñas en situación de desamparo.

2. Objeto

El objeto de estudio del presente Trabajo Fin de Grado lo constituyen los procesos de las adopciones internacionales. Ahora bien, no podemos adentrarnos en el estudio de las adopciones internacionales sin analizar previamente la institución de la adopción como tal y, por tanto, referirnos también a las adopciones nacionales.

3. Objetivo

3.1 Objetivo principal

El objetivo esencial de este proyecto, fruto del esfuerzo colectivo de mi tutor y yo, no es otro que el de ofrecer un estudio actualizado acerca de las principales características del proceso de adopción internacional con el fin de obtener una propuesta de mejora que permita optimizar el trámite del mismo.

3.2 Objetivos específicos

Este trabajo tiene como base la consecución de tres objetivos particulares diferenciados:

- En primer lugar, el estudio del proceso de adopción internacional en España.
- En segundo lugar, la comparación de los procesos de adopción internacional que se lleva a cabo en otros estados. Se toman en consideración tres estados avanzados en la materia, como son: Suecia, Noruega y EEUU.
- Por último, la formulación de la propuesta de mejora en base al estudio comparado realizado anteriormente el cual permita mejorar dichos trámites.

4. Metodología

La metodología llevada a cabo para la realización de este trabajo de fin de grado ha sido el análisis de la bibliografía y de la normativa nacional e internacional en materia de adopción, y en particular el estudio en materia de adopción internacional de la doctrina científica al respecto.

Ha sido fundamental en la elaboración de este proyecto el método comparado propio de las ciencias jurídicas.

CAPÍTULO 1.

Marco conceptual y normativo de la adopción en España

1.1 Antecedentes de la adopción

Los antecedentes históricos de la adopción tal y como se concibe modernamente se suele situar en Roma, dónde la familia era considerada un grupo de personas sometidas a la autoridad de un jefe o *pater familias*.

En el Derecho Romano, la *adrogatio* consistía en la adopción de un *sui iuris*, es decir, de alguien que no se encuentra bajo la patria potestad de otro. Este procedimiento tenía lugar ante una asamblea popular presidida por el pontífice, suponiendo la aceptación del *adrogante* y *adrogado* a tal proceso, y la renuncia a la anterior familia por el *adrogado*.

Posteriormente surgió la *adoptio*, que establecía dos formas de hacerse efectiva: una, rompiendo el vínculo de la patria potestad que el menor tenía con su primera familia; otra, llevada a cabo en un acto ante el Magistrado, en el cual el futuro adoptante reclama al menor como hijo suyo. En la época clásica la *adoptio* produce la extinción de la patria potestad del padre natural y el nacimiento de ésta en el padre adoptante. Justiniano modificó estos efectos diferenciando dos clases distintas:

- La *adoptio minus plena*: quien adopta no es un ascendiente del adoptado. El padre biológico sigue conservando su patria potestad, pero el menor, como hijo adoptivo de la nueva familia, puede heredar de ella.
- La *adoptio plena*: Quien adopta es un ascendiente del adoptado, que por alguna circunstancia no tiene sobre el adoptado la patria potestad, pero tras la *adoptio* pasa a adquirirla.

Actualmente se entiende la adopción como una de las formas de adquirir la relación paternofilial, y pasar a formar parte de una nueva familia. Una vez producida la adopción, se adquiere una nueva filiación, perdiendo la anterior y adquiriéndose una nueva relación familiar equiparada a la biológica, suponiendo la ruptura de vínculos personales, familiares y jurídicos, entre el hijo adoptivo y sus padres biológicos, y el nacimiento de unos derechos y

obligaciones entre los padres y los hijos adoptivos idénticos a los surgidos por la filiación biológica.

Cabe hacer aquí especial mención de la novedad introducida por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, de la llamada adopción abierta, donde, bajo esta expresión, se ha añadido un 4º apartado al artículo 178 del Código Civil (en adelante: CC) en el que se dispone que, cuando el interés del menor así lo aconseje en razón de su situación familiar, edad o cualquier otra circunstancia distintiva, valorada previamente por la Entidad Pública, podrá acordarse el mantenimiento de contacto entre el menor y la familia biológica del mismo a través de visitas y otra vía de comunicaciones.

Así pues y para concluir, cabe decir que la adopción tiene carácter permanente y el adoptado se convierte a todos los efectos en hijo del adoptante. Adoptar por tanto significa aceptar como hijo biológico a aquél que no lo es con la finalidad de formar una familia.

1.2 La filiación natural y adoptiva

A modo de introducción, cabe hacer una breve explicación del término de filiación, que en el mundo del derecho se define como el vínculo directo e inmediato que une a padres e hijos.

A toda persona le corresponde una filiación, pero el ordenamiento jurídico exige el cumplimiento de unos determinados requisitos que aseguren la paternidad o maternidad, o dicho de otro modo, unos requisitos que determinen quiénes son los padres, es decir, quienes crean el vínculo entre procreadores y procreado.

El CC partía de la distinción entre hijos legítimos, aquellos nacidos en constante matrimonio, e hijos ilegítimos, que serían aquellos nacidos de padres que no podían contraer matrimonio entre sí, ya sea por razones de parentesco, por votos religiosos, por estar casados con otras personas u otras circunstancias.

Afortunadamente, y a raíz de nuestra Constitución Española de 1978 (en adelante: CE), el término de filiación asume el carácter de matrimonial, extramatrimonial y adoptiva.

En este sentido, el artículo 39 de la CE apdo. 2 y 3 dice:

Art. 39 apdo. 2:

“Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad”.

Art. 39 apdo. 3:

“Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda”.

Por su parte, el artículo 108, apdo. 1 del CC en la redacción otorgada por la Ley 11/1981 de 13 de mayo establece:

“La filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial y no matrimonial. Es matrimonial cuando el padre y la madre están casados entre sí. La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código”.

Así pues se define el concepto de filiación como el vínculo jurídico que une a padres e hijos ya sea por causas de adopción o por naturaleza. Por ello nos centraremos más adelante en la filiación adoptiva.

1.3 La adopción

1.3.1 Definición

La adopción es un negocio jurídico de derecho de familia en cuanto una persona se integra plenamente en el vínculo familiar de otra persona o personas, rompiéndose de este modo los vínculos jurídicos que éste tenía con la familia biológica, sin perjuicio de la novedad introducida por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, con relación a la denominada adopción abierta.

La constitución de esta institución depende de una relación de una resolución judicial, la cual deberá tener siempre en cuenta tres aspectos primordiales: el interés superior del menor, la idoneidad del adoptante o adoptantes para el ejercicio de la patria potestad y, además, el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 175 y 177 de nuestro actual CC.

La denominada adopción nacional es una medida de protección para niños y adolescentes en desamparo dentro del territorio nacional que se encuentran bajo tutela de la Administración Pública competente. Desde los servicios sociales se procura que los menores en situación de desamparo puedan reintegrarse en su núcleo familiar lo antes posible o sino, en otro, guiados siempre en el principio de supremacía del interés del menor. Entendiendo por tanto la adopción como la mejor alternativa a la institucionalización.

La adopción en nuestro ordenamiento jurídico tiene como finalidad permitir que aquellos menores que están desprotegidos de un ambiente familiar adecuado, se les proporcione una vida humana digna en todos los aspectos: familiar, personal y económico. En todo caso se le otorgará primacía al interés del menor, y para ello se crea como medida de control el cumplimiento estricto de unos requisitos tanto administrativos como judiciales.

1.3.2 Principios generales de la adopción

La Convención de las Naciones Unidas relativa a los Derechos del Niño de 1989 y la Convención de La Haya de 1993, relativa a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, constituyen el marco de principios y derechos que deben guiar todas las intervenciones y decisiones que se adopten en relación a los menores de edad y en especial con aquellos que se encuentren en situación de desamparo.

En este marco, la adopción nacional e internacional está considerada como una medida de protección que debe responder por encima de todo, como ya se ha nombrado en reiteradas ocasiones, al interés superior del menor, sin que deban tenerse en cuenta otros intereses ajenos al mismo.

Asimismo, la Convención de Derechos del Niño, al referirse a la adopción internacional, establece el principio de subsidiariedad, según el cual ésta debe ser utilizada siempre como el último recurso una vez agotadas las posibilidades de medidas de protección en su propio país.

Como recurso de protección, la adopción internacional debe estar garantizada por los estados responsables de la misma y sólo deberán intervenir en estos procesos los organismos competentes en materia de protección de menores. Estos organismos son los únicos que, por mandato legal, tienen la obligación de que la adopción internacional se decida siempre en interés del menor.

Por último, y no menos importante, cabe mencionar el art.176 CC que dispone que:

“La adopción se constituye por resolución judicial.”

Cuando el juez comprueba que las normas que conciernen a la adopción se cumplen y que dicho trámite conviene al menor, se constituye la adopción, creando de este modo una relación jurídica de filiación entre adoptante y adoptado que salvo excepciones, y sin perjuicio de la novedad introducida por la Ley 26/2015, de 28 de julio, y tal y como establece el artículo 178, apdo. 1 del CC:

“Produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior”.

Por tanto, se puede afirmar que es el actual CC quien regulará los requisitos que integran la capacidad para ser adoptantes.

Así pues, antes de empezar cualquier trámite de adopción es recomendable tener en cuenta algunos aspectos previos.

Por una parte, se debe tener en cuenta que el principio fundamental por el cual se rige todo procedimiento de adopción es el interés del menor puesto en adopción. La intervención de las Entidades Públicas en el proceso de adopción, así como la constitución de la adopción por un juez y el reconocimiento de la sentencia extranjera por parte de las autoridades del país de origen del menor deben presumir ante todo que la adopción se ha llevado a cabo bajo este principio.

También se deben respetar cinco condicionantes antes de empezar con el trámite de la adopción de un menor:

- 1) El menor que se quiere adoptar debe haber sido declarado “adoptable”.
- 2) Los profesionales que van a proceder a la intervención en el trámite de adopción no pueden recibir, bajo ningún concepto, ninguna remuneración con el fin de lucrarse.
- 3) Los profesionales que intervienen en el trámite deben actuar bajo condiciones de integridad, competencia profesional, experiencia y responsabilidad.
- 4) La labor de los profesionales independientes se limitará a asesorar, orientar e informar así como preparar los documentos necesarios para dicho trámite.
- 5) Los padres, considerados previamente idóneos por las autoridades españolas, deberán disponer de un informe acerca del menor (identificación, datos sociales, datos médicos, etc.) antes de manifestar su consentimiento de adopción.

Por otra parte, en cuanto a los aspectos legales, se considera necesario que queden claros cuatro conceptos fundamentales antes de empezar con el procedimiento de adopción:

- 1) Todo proceso en materia de adopción debe regirse por los derechos fundamentales del niño recogidos en el Convenio de los Derechos del Niño de 1980.
- 2) La inserción de un menor en una familia, sólo debe realizarse cuando objetiva y subjetivamente esa familia reúna los requisitos indispensables.
- 3) No todas las solicitudes de adopción internacional, por el simple hecho de efectuarse de manera oficial, pueden ser valoradas de manera mecánica por las autoridades públicas competentes.
- 4) Los niños no son propiedad de nadie. Al Estado sólo le compete la tarea de velar por los derechos de éstos.

Así pues, todos estos aspectos tanto éticos como legales son requisito indispensable para poder llevar a cabo correctamente un proceso de adopción, ya sea nacional o internacional.

1.3.3 Evolución histórica

Si se hace un recorrido en la evolución legislativa en el concepto de adopción, se evidencia que es una realidad que la Institución de la adopción sufre una reforma legislativa desde el Derecho Romano hasta la actualidad, especialmente con la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que se define como el eslabón más significativo de la cadena legislativa y que se explicará más adelante.

En el Derecho Romano, la adopción solo podía llevarse a cabo de dos formas: la *adrogatio*, que exigía que el adoptado fuese libre y su aplicación sólo se podía realizar en Roma, y la *adoptio*, que podía ser plena o menos plena, donde la primera se realizaba a favor del descendiente del adoptante, y la segunda a favor de un extraño.

La Ley de 24 de abril de 1958 establece por primera vez dos tipos de adopción: la plena y la menos plena. No obstante, dicha ley establece en primer lugar unas Disposiciones Generales donde se requiere que los adoptantes tuvieran cumplidos los treinta y cinco años o bien que existiera una diferencia de edad entre adoptante y adoptado de dieciocho años.

Seguidamente, se crea la Ley 7/1970, de 4 de julio que viene a equiparar los hijos legítimos y adoptivos en el ámbito de los derechos sucesorios y en la prestación de alimentos. Esta Ley reduce la edad para poder adoptar a los treinta años y una diferencia de edad entre adoptante y adoptado de dieciséis años. Además añade la novedad de que podrán adoptar también las personas que se encuentran solas, ya sean solteros, viudos, casados por separado y declarado inocente. Respecto al procedimiento de adopción, aparece por primera vez en dicha Ley la distinción entre consentimiento y asentimiento, es decir, deberán ser oídos el adoptado que tuviera catorce años y suficiente juicio, la madre o el padre a quienes se les hubiera privado de la patria potestad y los abuelos en el supuesto de que se trate de adopción de huérfanos.

La Ley 11/1981, de 13 de mayo, adapta la materia de filiación a las normas constitucionales de igualdad de derechos de los hijos, desapareciendo como consecuencia las categorías de hijos legítimos y naturales y reforzándose así el vínculo adoptivo.

Más profundamente, la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, otorga primacía al interés del menor, que deberá prevalecer sobre los demás intereses que subyacen en el procedimiento de adopción. En esta Ley se le otorga un mayor poder a la Entidad pública, ya que aparece como una institución única con el fin de que garantice el interés del menor que va a ser adoptado.

Por último se llega al punto de inflexión con la creación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y de modificación parcial del CC y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante: LEC). Dicha ley pone su énfasis en el requisito de idoneidad de los adoptantes, y otorga mayor relevancia al papel de intervención de la Entidad pública (al igual que la Ley 21/1987, de 11 de noviembre) y la adopción internacional.

En conclusión, la legislación española ha sufrido ocho variaciones normativas desde el inicio de su regulación:

1) La Ley de 24 de abril de 1958: introdujo en el CC la distinción entre adopción plena y menos plena (previamente nombrada).

2) La Ley 7/1970 de 4 de Julio: fue en esta Ley donde se llevaron a cabo reducciones notables en cuanto a los requisitos para poder adoptar.

3) La Ley 11/1981 de 13 de Mayo: modificó cuestiones derivadas de la concepción del Derecho de Familia debido a la Constitución de 1987.

4) La Ley 21/1987 de 11 de Noviembre: lleva a cabo una modificación de parámetros normativos y una configuración de la adopción, retrasando el momento de la adopción y la integración de los menores susceptibles de adopción en las familias más interesadas en formar una familia.

5) La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y de modificación parcial del CC y de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

pone especial atención al requisito de idoneidad de los futuros padres y a la intervención de las entidades mediadoras en la adopción internacional.

6) La Ley 13/2005, de 1 de Julio, por la que se modifica el CC en materia de derecho a contraer matrimonio.

7) La Ley 54/2007, de 28 de Diciembre, de Adopción Internacional: tiene por objeto ajustar las normas relativas al Derecho internacional privado en materia de adopción internacional. Las modificaciones fundamentales se encuentran en el artículo 9, apdo 5 del CC que establece lo siguiente:

“La adopción internacional se regirá por las normas contenidas en la Ley de Adopción Internacional. Igualmente las adopciones constituidas por autoridades extranjeras surtirán efectos en España con arreglo a la disposición de la citada Ley de Adopción Internacional”.

8) Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia: reforma que se encuentra integrada por dos normas: la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia y la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

Cabe explicar con más detalle este apartado ya que es la modificación más reciente. En primer lugar, cabe hacer mención que con esta nueva normativa España se convierte en el primer país que incorpora la defensa del interés superior del menor puesto en adopción como un principio fundamental.

En segundo lugar, en esta nueva ley se han proclamado nuevas medidas como principios rectores, de las cuales se concretan las siguientes: la elaboración de un nuevo sistema de protección de la infancia, la agilización de los procedimientos de acogimiento y por último la priorización del acogimiento familiar por encima del residencial.

En tercer lugar, se ha agilizado notablemente el procedimiento de acogimiento favoreciendo a los menores, de modo que ahora permanecen con una familia sin la necesidad de tener que pasar antes por un centro de

acogida y, en caso de pluralidad de hermanos, se propugna por la necesidad de que permanezcan unidos.

Por último, pero no menos importante, con la entrada en vigor de la Ley 26/2015, se ha desjudicializado totalmente el acogimiento. En la nueva redacción dada al art. 173, apdo. 2 se prescribe que: *“el acogimiento requerirá el consentimiento de los acogedores y del menor acogido si tuviera suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de 12 años”*. Desaparece, por tanto, toda referencia al consentimiento o a la falta de oposición de padres o tutor para poder constituir un acogimiento familiar. Y al desjudicializarse el acogimiento, carece ya de sentido el acogimiento provisional, que la entidad pública podía, de acuerdo con la anterior normativa, acordar si, por falta de consentimiento de los padres o tutor u oposición, debía desjudicializarse el acogimiento.

Cabe aclarar que la desjudicialización de la protección de menores se produjo en España con la reforma del CC operada por la Ley 21/1987, otorgándole así a la Administración la competencia en esta materia, sin perjuicio de la posterior intervención judicial. Serán, por tanto, a partir de esta Ley, las entidades públicas competentes en su respectivo territorio las que podrán declarar el desamparo de un menor, asumiendo su tutela por ministerio de la ley, y, en su caso, ingresar a dicho menor en un centro (acogimiento residencial) o decidir que dicha guarda sea desempeñada por una familia (acogimiento familiar).

Ello no obstante, hasta la aprobación de la Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia, para acordar un acogimiento familiar, siempre que los padres o el tutor del menor no consintieran o se opusieran a dicho acogimiento, se precisaba la intervención judicial (artículo 173, apdo. 3 del CC anterior a la reforma).

Conviene precisar antes de culminar con este apartado que con la nueva ley se ha simplificado la constitución del acogimiento familiar, como se ha explicado anteriormente, ya no resulta preceptiva la intervención de un juez y,

además, se ha introducido la necesidad de una valoración, por parte de las familias acogedoras, de adecuación. Además, se ha creado un Estatuto del Acogedor Familiar, donde se encuentran recogidos cada uno de sus derechos y obligaciones.

1.4 Requisitos de la adopción

1.4.1 Menores que pueden ser adoptados

Podrá ser adoptado aquel que, no solo reúne las condiciones legales para llevar a cabo la adopción, sino que, además, sus circunstancias personales, psicológicas y sociales así lo recomiendan. Cabe hacer una importante distinción, pues no es lo mismo un menor necesitado de una medida de protección institucional que un menor adoptable (existen muchos menores necesitados de una protección pero no todos ellos son adoptables).

El CC en el artículo 175, apdo. 2, establece:

“Únicamente podrán ser adoptados los menores no emancipados. Por excepción será posible la adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado cuando, inmediatamente antes de la emancipación, hubiere existido una situación de acogimiento con los futuros adoptantes o de convivencia estable con ellos de, al menos, un año”.

El precepto no fija una edad mínima, lo que plantea la posibilidad de la adopción en el recién nacido siendo necesario que hayan transcurrido 30 días desde el nacimiento.

El artículo 175, apdo. 2 del CC no recoge un plazo de duración de la convivencia. Sin embargo, el antiguo artículo 173 del CC preveía que con anterioridad a la presentación de la propuesta de adopción por parte de la Entidad pública, pudiese ser necesario un periodo de adaptación del menor a la familia, que en todo caso no podía exceder del plazo de un año, esto es lo que se denominaba la adopción pre adoptiva. En la actualidad, el artículo 176 bis prevé con esta misma finalidad la que denomina guarda con fines de adopción.

1.4.2 Persona/s que pueden ofrecerse para la adopción

En primer lugar, toda persona que se ofrezca para la adopción deberá ser consciente de que ante todo prima el interés del menor puesto en adopción. En segundo lugar, deberá ser capaz de dar respuesta a todas aquellas necesidades efectivas de que precise el menor, salud y comprensión de la historia vivida por el menor en razón de su edad, y de las circunstancias que le han rodeado hasta el momento de su adopción.

Aunque el CC español no regula de forma taxativa los requisitos necesarios que debe reunir una persona o personas que quieren adoptar, del contenido que avalan la institución de la adopción se presupone:

- a) La persona o personas que quieran adoptar debe ser una persona física con plena capacidad de obrar

Es decir, esta persona o personas deben ser titular de derechos y obligaciones y tener aptitud legal para el ejercicio de los derechos subjetivos así como para la realización de actos con transcendencia jurídica.

- b) La persona o personas que quieran adoptar debe tener más de veinticinco años.

La edad se constituye como un requisito exigido por el artículo 175, apdo. 1 del CC que dice así:

“La adopción requiere que el adoptante sea mayor de veinte y cinco años. En la adopción por ambos cónyuges basta que uno de ellos haya alcanzado dicha edad. En todo caso, la diferencia de edad entre adoptante y adoptado será de, al menos, dieciséis años y no podrá ser superior a cuarenta y cinco años”.

Por tanto, en lo que se refiere a dicho apartado, cualquier persona, hombre o mujer, mayor de veinte y cinco años, puede adoptar. Independientemente de cual sea su estado civil (soltero, casado, viudo, separado, divorciado, con hijos o sin hijos, por hombre y mujer, hombre y

hombre, mujer y mujer conjuntamente en situación matrimonial o por hombre y mujer que sean pareja de hecho).

En lo que respecta a la exigencia de una diferencia mínima de edad de dieciséis años entre adoptante y adoptado, se debe interpretar que en la adopción conjunta por una pareja, al menos uno de los dos miembros debe tener dicha diferencia de edad con el adoptado en el momento de la adopción.

Cabe hacer referencia a que dicho requisito de la diferencia de edad entre adoptante y adoptado en el momento de la adopción también se lleva a cabo en otros países de la unión europea tales como Reino Unido donde se exige veinte y uno años de edad de diferencia; Alemania y Portugal exigen veinte y cinco; Italia exige dieciocho y Francia veinte y ocho. Incluso en algunos de los países previamente nombrados establecen una edad máxima, como por ejemplo en Italia que son los cuarenta años, en Holanda, los cuarenta y dos; en Suecia, los cuarenta y cinco, o Portugal, los sesenta.

- c) La persona o personas que quieran adoptar debe tener la declaración de idoneidad de los adoptantes (criterio exigido en la Ley 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, establece en defensa de los intereses de los menores en situación de desprotección).

El requisito de idoneidad de los adoptantes se exige explícitamente en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño celebrada en Nueva York el 20 de noviembre de 1989 y, el Convenio de la Haya de 29 de mayo de 1993 sobre protección de menores y cooperación en materia de adopción internacional.

Así pues el apartado c) establece que las personas que quieran adoptar deberán hallarse en situación idónea, con la finalidad de garantizar que la adopción sea beneficiosa para el menor y que la familia que lo acoge reúna las condiciones necesarias para proporcionarle al menor una vida digna, pues cabe recordar que la adopción es una filiación artificial, creación del derecho frente a la filiación biológica o por naturaleza.

Por tanto, será la Entidad pública quién apreciará el requisito de la idoneidad y bien podrá concederse antes de presentarse la propuesta o

durante la tramitación del expediente, pero siempre antes de que se constituya la adopción. En el supuesto de no resultar preceptiva la intervención de la Entidad pública, la idoneidad la apreciará el juez en el momento de dictar la resolución final del expediente.

El juez no tiene por qué apartarse de la declaración de idoneidad concedida por la Entidad pública, pero se deberá valorar el interés del menor, y en el caso de apreciar que los adoptantes no son los idóneos, puede negar la aprobación de la adopción.

Aunque a efectos de la administración una persona puede no ser idónea, judicialmente puede que si se le reconozca la idoneidad.

Procede hacer una explicación más amplia del concepto de la idoneidad así como todos los aspectos que engloban el mismo.

Tal y como afirma el art. 9, apdo. 5 del CC, es la Entidad Pública la que tiene competencia para declarar la idoneidad de la persona o personas que vayan a adoptar. Sin el certificado de idoneidad no se podrá iniciar un procedimiento de adopción. Así pues, la idoneidad, a nuestros efectos, es un requisito indispensable para llevar a cabo la tramitación en materia de adopción internacional.

El objetivo principal de la valoración de idoneidad es constatar que los solicitantes tengan un proyecto adoptivo que favorezca el crecimiento y bienestar de los miembros de la familia y prevenga factores de riesgo. Por ello, los profesionales deben ser facilitadores de comunicación e intercambio, para ayudar a los solicitantes a expresarse, informar y reflexionar, acerca de la realidad del menor, de las reacciones que puede tener el proceso de adaptación a la familia etc.

En las entrevistas, los profesionales deberán ayudar a los solicitantes a pensar acerca de su proyecto adoptivo y hacerlo más realista y viable. A continuación hablaremos acerca de los criterios que establece la Administración española y el Turno de Intervención profesional para la adopción internacional (en adelante: T.I.P.A.I), aunque abordaremos esta

cuestión más adelante, más concretamente en el fases del procedimiento de adopción.

Los criterios que siguen la Administración española y T.I.P.A.I. (Vidal García, 2008) para la elaboración del informe psicosocial son los siguientes:

- Actitud y comportamiento durante las entrevistas
 - o Estudios de comunicación verbal y no verbal
 - o Motivación que tienen los adoptantes frente a la adopción
 - o Decisión de la adopción; que llevó a la pareja a emprender el proceso de la adopción
 - o Nivel de acuerdo entre la pareja que va a adoptar, en qué nivel se implica cada
 - o Nivel de tolerancia frente a la situación de examen
 - o Elección del país en el caso de que la pareja haya elegido la adopción internacional, qué conocimiento tiene la pareja acerca de dicho país, y exposición de motivos del porqué de ése país

- Historia de la pareja y relación actual
 - o Análisis de los periodos de crisis de pareja y modo de resolución de los mismos
 - o Cosas que les gustaría cambiar el uno del otro
 - o Nivel de dependencia entre ambos
 - o Áreas de tensión de la relación de pareja
 - o Aspectos gratificantes de la relación de pareja
 - o Como se organizan a la hora de tomar decisiones importantes

- Perfil individual de cada una de las partes
 - o Autoestima
 - o Intereses personales
 - o Motivaciones
 - o Adaptabilidad a los cambios
 - o Modo de afrontar los problemas

- Estilo de vida familiar
 - Historia de las familias de origen de ambas partes
 - Lugar de residencia de los familiares con los que los solicitantes se relacionan
 - Experiencias en materia de adopción
 - Apoyo social
 - Pertenencia a grupos sociales organizados. Analizar que les aporta dicha pertenencia
 - Modo de relacionarse con la gente; amigos, vecinos, etc. Tiempo dedicado a ellos, que tipo de actividades llevan a cabo para relacionarse
 - Aficiones e intereses
 - Actividades laborales, como se organizan el tiempo y cómo afrontan el estrés diario.

- Capacidades educativas de la pareja que va a adoptar
 - Análisis de la educación recibida por ambas partes y valoración de la misma
 - Valores educativos
 - Problemas de comportamiento, temores, inquietudes y modo de afrontarlo
 - Capacidad de resolución de problemas

- Actitud frente a la familia de origen del niño que se va a adoptar
 - Deberán saber la causa de abandono del niño
 - Deberán valorar la razón por la que el niño está puesto en adopción
 - Conocer qué expectativas tiene la pareja acerca de posibles dificultades que se puedan presentar en la integración del niño a su nueva familia
 - Características deseadas acerca del menor y aquellas menos deseadas

- Salud
 - Es fundamental conocer el estado de salud de la familia que va a llevar a cabo la adopción
 - Posibles discapacidades de los solicitantes de la adopción
 - Conocer de qué cobertura sanitaria disponen los solicitantes es crucial
 - Consumo de fármacos u otros

- Situación económica, laboral y estudios
 - Formación académica de los solicitantes
 - Profesión en el momento en que se está llevando a cabo el procedimiento de adopción, para quién trabajan
 - Ingresos y planificación de los mismos
 - Situación económica
 - Conocer qué gastos tienen los solicitantes, y en qué les gusta gastar su dinero

- Vivienda
 - Tipo de vivienda de qué disponen (superficie, metros, equipamiento, mobiliario, condiciones de habitabilidad, clima, etc.)

Así pues, una vez vistos los criterios para la elaboración del informe psicosocial, si los interesados en la adopción cumplen con todos ellos, obtendrán, por medio de la Entidad Pública, el certificado de idoneidad. Con dicho certificado se podrá iniciar el trámite en materia de adopción internacional.

1.4.3 Persona/s que no pueden adoptar

No podrá adoptar, en ningún caso, aquella persona o personas que sean declaradas incapaces en sentencia firme de incapacitación. Tampoco podrán adoptar la persona o personas que estén privadas de la patria potestad por el incumplimiento de sus deberes como titular de los mismos.

Tampoco podrá la persona o personas afectadas por causas de inhabilidad para ser tutores establecidos en los artículos 243 a 245 del actual CC.

Por último, no podrá adoptar la persona o personas sometidas a concurso de acreedores o quiebra. Se habla del adoptante como una persona física, pues el CC en su artículo 242 establece que las personas jurídicas pueden ser tutores siempre y cuando no tengan una finalidad lucrativa y entre cuyos fines figure la protección de menores e incapacitados.

Se hace mención del artículo 175, apdo.3 del CC, que dice que no se podrá adoptar:

- A) A un descendiente
- B) Pariente de segundo grado de la línea colateral por consanguinidad o afinidad
- C) A un pupilo por su tutor hasta que haya sido aprobada la cuenta general justificada de la tutela

Fuera de la adopción por cónyuges, nadie puede ser adoptado por más de una persona. En caso de muerte del adoptante, o sufra exclusión prevista en el art.179 es posible una nueva adopción del adoptado.

1.4.4 Extinción e irrevocabilidad de la adopción

En este apartado, cabe hacer referencia al art. 180, apdo. 1 del CC que proclama con carácter de principio que *“la adopción es irrevocable”*.

De acuerdo con el principio anterior, dicho precepto, en su apartado 4 establece que *“la determinación de la filiación por naturaleza corresponda al adoptado no afecta a la adopción”*.

Por tanto, una vez declarada o constituida la adopción mediante auto judicial, el hijo adoptivo se integra como si fuera descendente biológico, produciéndose la extinción de los vínculos jurídicos que tenía el menos con la familia de origen. Ello no obstante, la adopción regularmente constituida puede ser contradicha y privada de efectos durante los dos años siguientes al auto judicial por no haber prestado el padre o la madre del hijo adoptivo el cambio familiar.

1.4.5 Procedimiento de jurisdicción voluntaria para la adopción

La comparecencia de las personas relacionadas con la adopción se manifiesta con el consentimiento, asentimiento y audiencia, tal y como lo recoge el artículo 177 del CC.

Este apartado merece su debida atención, pues cabe diferenciar entre consentimiento, asentamiento y audiencia ya que ambos son requisito indispensable para llevar a cabo la adopción.

En referencia al consentimiento, deberán prestarlo el adoptante y el adoptado mayor de 12 años. El consentimiento es un requisito indispensable para que se pueda llevar a cabo el ejercicio de la adopción. Así pues, hablamos de una declaración de voluntad libre y consciente de una persona de manifestar su deseo de adoptar e integrar a otra persona en su núcleo familiar con la condición de hijo. Por tanto, aunque el juez sea partícipe en el expediente de adopción dando firmeza con su respectiva resolución judicial, sin consentimiento no puede haber adopción.

Por tanto, aunque la resolución judicial es la que otorga la firmeza de constitución de la adopción, la prestación de consentimiento del adoptante y adoptado conforma un requisito *sine qua non*.¹

No cabe constituir una adopción sin la voluntad de los propios interesados, por tanto el juez en su presencia ha de recabar dicho consentimiento, tal y como exige el art. 177, apdo. 1 CC, que determina que *“habrán de consentir la adopción en presencia del juez el adoptante y el adoptando mayor de 12 años”*.

¿Cómo se presta dicho consentimiento?

Es una pregunta muy frecuente en estos casos, pues una vez tenemos claro su concepto y su importancia para llevar a cabo el ejercicio de la adopción, cabe hacer referencia al modo de prestarlo. Consiste en comparecer ante el juez personalmente, ya que no cabe su prestación de ninguna clase de apoderamiento y representación para este acto. Se trata, pues, de un acto personalísimo.²

Es importante precisar que el acto de prestación del consentimiento puede ser revocado, si se realiza la revocación antes de que se dicte auto constituyendo la adopción. Se requiere para ello comparecer ante el juez competente y expresar su deseo de revocar el consentimiento.

¹Acción, condición o ingrediente necesario y esencial, de carácter obligatorio, para que algo sea posible y funcione correctamente (Enciclopedia Jurídica, 2014).

² Acto personalísimo: actos que no pueden ejercerse por tercera persona representante del solicitante o beneficiario de las prestaciones, por lo que no acepta dicha administración autorizaciones para ejercer dichos actos por terceras personas (Fundación Aequitas, 2010).

Por lo que respecta al asentamiento, es otro requisito indispensable para la constitución de la adopción. Tiene lugar cuando el cónyuge del adoptante, excepto que medien separación legal por sentencia firme o separación de hecho por mutuo acuerdo, y/o los padres del adoptado exprese su voluntad de admitir como conveniente la integración del adoptado en la vida familiar del adoptante.

Como excepción, no será necesario prestar asentamiento cuando aquellos que deben presarlo se encuentren imposibilitados para ello, imposibilidad que se apreciará motivadamente en la resolución judicial que constituya la adopción (art.177, apdo. 2.2 CC).

¿Cómo se presta dicho asentamiento?

A diferencia del consentimiento, la forma de manifestar asentamiento por los padres consiste en comparecer ante el Tribunal que se encuentre conociendo el correspondiente expediente. El Tribunal señalará el plazo que estime conveniente para presentar la demanda pero este plazo no podrá ser inferior a 20 días ni podrá exceder de 40. Si no se presenta la demanda en el plazo señalado, el Tribunal dictará auto dando así por finalizado dicho trámite. Por tanto es muy importante cumplir con los plazos dados, ya que contra dicha resolución la ley no admite reclamación posterior de los mismos sujetos.

El asentimiento se complementa con dos normas, cuya finalidad es evitar decisiones precipitadas, debido al carácter irrevocable de la adopción una vez se ha constituido. Se fija un plazo para que la madre del adoptado pueda prestar el asentimiento.

Cabe hacer mención aquí del art. 177, apdo. 2 del CC que establece:

“El asentimiento de la madre no podrá presentarse hasta transcurridos 30 días desde el parto”.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil en su art. 781 establece un nuevo procedimiento para determinar la necesidad de asentimiento en la adopción que es el siguiente:

1º) Los progenitores interesados en que se reconozca la necesidad de su asentimiento para la adopción podrán comparecer ante el Tribunal que conozca del correspondiente expediente de adopción. El Secretario Judicial, con suspensión del expediente, dará el plazo de quince días para la presentación de la demanda, para cuyo conocimiento será competente el mismo Tribunal.

2º) En el caso de que la demanda sea presentada dentro del plazo de tiempo fijado, el Secretario Judicial dictará decreto declarando contencioso el expediente de adopción y acordará la tramitación de dicha demanda presentada en el mismo procedimiento, como pieza separada, con arreglo a lo previsto en el artículo 753.

3º) En el caso de que la demanda no se presente en el plazo de tiempo fijado, será el Secretario Judicial quien dictará decreto dando por finalizado el trámite y alzando la suspensión del expediente de adopción, que continuará tramitándose de conformidad con lo establecido en la legislación de jurisdicción voluntaria. El decreto podrá ser recurrible directamente en revisión ante el Tribunal. Dictada dicha resolución, no se admitirá ninguna reclamación posterior de los mismos sujetos sobre la necesidad de asentimiento para la adopción de que se trate.

Para terminar, la audiencia, a diferencia del consentimiento y asentamiento, tiene carácter preceptivo y no vinculante para el juez ya que su principal objetivo es garantizar el bienestar del adoptado, informando en todo momento al juez de algunos aspectos que debe tener en cuenta en el momento de la valoración de la adopción.

Las personas que deben ser oídas en el expediente por el juez son las siguientes (art. 177, apto. 3 del CC):

1. Los progenitores que no hayan sido privados de la patria potestad, cuando su asentimiento no sea necesario para la adopción
2. El tutor, y en su caso, la familia acogedora, y el guardador o guardadores

3. El adoptando menor de doce años de acuerdo con su edad y madurez

Dicha audiencia se realizará de forma totalmente privada ante el juez con la única presencia del Ministerio Fiscal y un representante de la Entidad Pública o en su caso el adoptante si es el solicitante. En este caso, se le otorgará al juez la libertad de practicar las pruebas que estime necesarias.

Una vez se ha prestado el consentimiento, asentamiento, audiencias, posibles pruebas e informes del Ministerio Fiscal que garanticen la idoneidad de los adoptantes, será el juez quien dicte resolución admitiendo o denegando la constitución de la adopción.

Dicha resolución se deberá inscribir en el Registro Civil donde estuviera inscrito el nacimiento. Cabe hacer referencia, para concluir con este apartado, al art. 176 del CC que expresa que *“se tendrá en cuenta siempre el interés del adoptando, asimismo la resolución judicial tendrá en cuenta la idoneidad del adoptante para el ejercicio de la patria potestad”*.

Cabe hacer especial mención, antes de culminar con este apartado, a la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, más en concreto a sus artículos 36 y 37.

Su artículo 36, hace referencia al consentimiento, donde afirma que:

“En el expediente, el Secretario judicial citará, para manifestar su consentimiento en presencia del Juez, al adoptante o adoptantes y al adoptando si fuere mayor de 12 años”.

Su artículo 37 en cambio, hace especial referencia al asentimiento y la audiencia como bien hemos explicado más arriba.

CAPÍTULO 2

Adopción internacional

2.1 Definición

La adopción internacional es un tipo de adopción por la cual un individuo o una pareja se convierten en los portadores legales y permanentes de un niño/a nacidos en otro país. Los padres adoptivos interesados deben cumplir con una serie de requisitos legales para la adopción, tanto en su país de residencia como en el país de origen del niño.

También puede ser entendida como un recurso social de competencia exclusiva de los poderes públicos responsables de asumir la protección de todos aquellos niños que no se les pueda atender debidamente por sus familias.

En la adopción internacional la idea principal es la adopción de un niño o adolescente que ha sufrido desamparo en un país extranjero, pero que ante la imposibilidad de desarrollarse y crecer en su familia de origen, es adoptado por una familia de otro país. Estos países suelen poseer una situación socio-económica y demográfica más desfavorecida que aquellos países adoptantes.

La adopción internacional supone:

- ✓ La participación de dos Administraciones distintas.
- ✓ La confluencia de dos políticas de la adopción con o sin elementos comunes.
- ✓ El encuentro de dos culturas nada, poco o algo semejantes.
- ✓ La intervención de dos legislaciones nacionales distintas cuyo cumplimiento es plenamente necesario que se respete y que exista conciliación.

El aspecto probablemente más importante en materia de adopción internacional es que sólo podrá llevarse a cabo si, considerando su interés superior, el niño no puede ser atendido de manera adecuada en su país de origen y se debe recurrir al último recurso en la lista de medidas para garantizar

el bienestar y la felicidad del niño. Consideramos la adopción internacional una alternativa subsidiaria.

El marco legal que obliga a reglamentar detalladamente la adopción a los Estados y sobre el que asumen la obligación de atender al interés superior del niño como consideración primordial, es el art. 21 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño de 20 de noviembre de 1989, que señala lo siguiente:

“Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán que el interés superior del niño sea la consideración primordial y

- 1. Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales, que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;*
- 2. Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;*
- 3. Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;*
- 4. Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participen en ella;*
- 5. Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar*

que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes”.

Asimismo, la decisión de que el niño debe ser puesto en adopción es única y exclusivamente de la autoridad competente del país de origen del niño, ya que ésta es responsable de su cuidado y protección. El concepto de adopción se encuentra delimitado por muchas circunstancias distintas, ya sean personales, sociales y psicológicas del niño.

A continuación se adjunta una tabla donde se muestra el número de adopciones por continente de origen del niño desde el año 2008 hasta el año 2012, aunque las cifras no son muy recientes, el cuadro muestra de forma clara la evolución del número de adopciones tramitadas en cada continente:

Tabla 1: Adopciones por continente de origen de los niños

Continente	2008	2009	2010	2011	2012	TOTAL
América Latina	331	262	258	225	141	1217
Asia	865	724	1016	978	573	4156
Europa del Este	1034	1236	1039	833	552	4694
África	656	784	578	537	403	2958
TOTAL	2886	3006	2891	2573	1669	

Fuente: Elaboración propia de acuerdo a los datos de los Consulados españoles en el extranjero y del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

Como podemos observar en la imagen, el continente donde más adopciones se han llevado a cabo desde el año 2008 hasta el 2012 es Europa del Este, seguida de Asia, África y el último lugar América Latina. La gran afluencia de adopciones internacionales en Europa del Este puede deberse a la proximidad geográfica.

Como se aprecia en la imagen, fue en el año 2009 cuando más adopciones internacionales se llevaron a cabo, seguido del año 2010 que a pesar de bajar un poco la cifra de número de adopciones, se mantiene durante dos años.

2.2 Procedimientos a seguir en la adopción internacional:

Consideraciones Generales

Con relación a los procedimientos de tramitación de la adopción internacional, cabe distinguir entre:

- Procedimiento en aplicación del convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional de mayo de 1993.
- Procedimiento con países que no han ratificado el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional de mayo de 1993.

Antes de abordar esta dicotomía de procedimientos, cabe hacer una breve mención al Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993. Dicho convenio fue ratificado por España en fecha 27 de marzo de 1995 y entró en vigor el 1 de noviembre del mismo año. Este Tratado toma en consideración el Convenio de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, hecho en Nueva York, el 20 de noviembre de 1989.

El convenio de La Haya de 1993 se basa en un sistema muy estricto de cooperación, de recepción y de acogida de menores adoptados. Su principal finalidad es prevenir el tráfico, las irregularidades y los abusos mediante la aplicación de medidas que garanticen que las adopciones internacionales se llevan a cabo correctamente y bajo un marco legal.

El procedimiento que lleva establecido dicho convenio conlleva un alto grado de comunicación y cooperación entre las Autoridades Centrales de los dos países implicados en la adopción internacional.

Una vez explicado brevemente el Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, procedemos a explicar los dos tipos de procedimientos por los cuales se puede tramitar un proceso de adopción internacional en España.

Por una parte, la tramitación de una adopción internacional, con aplicación del convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional de mayo de 193, se inicia en España a partir de la solicitud formulada por las personas interesadas en convertirse padres adoptivos de un menor de origen extranjero.

Esta solicitud debe presentarse ante la Administración Pública española competente en materia de adopción en las diferentes Comunidades Autónomas, iniciándose así un proceso administrativo en España y posteriormente en el país de origen del niño, que puede finalizar con la resolución de adopción, que generalmente es de carácter judicial, aunque en algunos países prima carácter administrativo.

En las adopciones internacionales entran en juego dos legislaciones: la española y la del país de origen, por lo que deben cumplirse los requisitos y procedimientos de ambas leyes.

Además, en las adopciones internacionales intervienen los organismos competentes en adopción de dos países, el de los solicitantes y el de origen del niño, correspondiendo a cada uno responsabilidades distintas.

Para llevar a cabo la tramitación de ofrecimientos para la adopción con otro país, las administraciones competentes en España deberán comprobar bajo el ejercicio de su responsabilidad en materia de protección a la infancia los siguientes campos:

1. Que el país dispone de un organismo competente en materia de protección a menores al dirigir el ofrecimiento para la adopción para que pueda proceder a su efectiva tramitación.
2. Que no exista en ese país una situación de inseguridad jurídica grave en la tramitación de adopciones, y para ello la administración competente recabará información de fuentes oficiales y de organismos internacionales de protección a la infancia.

3. Que por encima de todo, la legislación de ese país regula la adopción.

Por otra parte, la tramitación de un proceso de adopción internacional constituida bajo un Estado no signatario del Convenio de La Haya de 1993 es menos frecuente. En este caso, los expedientes de adopción sólo podrán tramitarse a través de los Organismos Acreditados para la Adopción Internacional y el procedimiento es similar al establecido para los países del Convenio de La Haya de adopción internacional. No vamos a entrar más en detalle en este tipo de tramitación de adopción ya que es muy poco común pues casi todas las adopciones se llevan a cabo con países que sí han ratificado el Convenio de la Haya de 29 de mayo de 1993.

2.3 Procedimiento de adopción en España

El artículo 176, apdo. 2 del CC redactado conforme a la Ley Orgánica de 1/1996, expone que para iniciar el expediente de adopción será necesaria la propuesta previa de la Entidad Pública a favor del adoptante o adoptantes y que dicha entidad haya declarado idóneos para el ejercicio de la patria potestad. La declaración de idoneidad podrá ser previa a la propuesta.

El expediente de adopción, podrá iniciarse en España de dos modos:

- 1) Con propuesta previa de la Entidad pública
- 2) Sin propuesta de la Entidad pública (a instancia del adoptante)

1) Procedimiento de adopción con propuesta previa de la Entidad pública:

En este caso, es a la Entidad pública a quién corresponde hacer la propuesta de acuerdo con el artículo 172, apdo. 1 del CC. Si se hace una interpretación más amplia de dicho artículo, se observa que la propuesta llevada a cabo por la Entidad pública debe acompañarse de:

- Las circunstancias personales del adoptado: el nombre del adoptado, la inscripción registral, la fecha y lugar de nacimiento, domicilio, etc. De los

padres, tutores o guardadores de hecho así como su historia personal y antecedentes que llevaron a la intervención de la Entidad pública.

- Los documentos que deberán acompañar a la propuesta de adopción serán los siguientes: partida de nacimiento del adoptado, certificado de matrimonio en la adopción conjunta o en su defecto, un documento que pueda acreditar o demostrar la unión de hecho, la partida de nacimiento o libro de familia de las personas que vayan a adoptar para así comprobar sus respectivas edades, un documento que justifique los medios de vida del adoptante, informes sociales realizados por pedagogos o similar que demuestren las relaciones familiares y personales del adoptante y sus relaciones con el adoptado y, por último un expediente administrativo declarativo de desamparo y acogimiento.
- La convocatoria de los padres del adoptado para prestar su asentimiento o ser oídos.

Por tanto, de acuerdo con la Ley de Jurisdicción Voluntaria 15/2015 en su artículo 35, apdo. 2, la propuesta llevada a cabo por la Entidad Pública deberá expresar lo establecido en dicho artículo, es decir:

- ✓ Las condiciones personales, familiares y sociales de vida del adoptante o adoptantes asignados y sus relaciones con el adoptado.
- ✓ En su caso y cuando hayan de prestar su asentimiento o ser oídos, el último domicilio conocido del cónyuge del adoptante o de la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad a la conyugal, o el de los progenitores, tutor, familia acogedora o guardadores del adoptando.
- ✓ Si unos y otros han formulado su asentimiento ante la Entidad Pública o en documento público.

2) Procedimiento de adopción sin propuesta de la Entidad Pública (a instancia del adoptante):

En principio se requiere propuesta de la Entidad pública para iniciar el trámite en la adopción, excepto en los siguientes casos:

- a) Ser hijo del consorte (esposo o esposa de una persona) del adoptante
- b) Ser huérfano y pariente del adoptante en tercer grado de consanguinidad o afinidad
- c) Ser mayor de edad o menor emancipado
- d) Llevar más de un año acogido legalmente bajo la medida de un acogimiento pre-adoptivo o haber estado bajo su tutela por el mismo tiempo.

Por último, cabe mencionar el artículo 35 en su apdo. 3 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria que dice así:

“En los supuestos en que no se requiera propuesta previa de la Entidad Pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del CC, el ofrecimiento para la adopción del adoptante se presentará por escrito, en que expresará las indicaciones contenidas en los apartados anteriores en cuanto fueren aplicables, y las alegaciones y pruebas conducentes a demostrar que en el adoptando concurre alguna de las circunstancias exigidas por dicha legislación”.

Para concluir con este apartado, no debe pasarse por alto que en España, a diferencia de Suecia o Noruega, se permite iniciar un trámite en materia de adopción internacional tanto por una ECAI como a instancia del interesado en la adopción. En cambio en los países nórdicos únicamente se podrán iniciar dichos trámites mediante una entidad colaboradora debidamente autorizada por la autoridad central del país de que se trate, tal y como se expondrá más adelante.

2.4 Proceso de adopción internacional

Los procesos de adopción internacional en España han cambiado considerablemente en los últimos años.

Tradicionalmente, la adopción se concebía como un recurso destinado a favorecer deseos y necesidades de personas en detrimento de los menores, pero hoy en día se persigue el interés del menor sobre cualquier otro.

Por otro lado, la organización territorial del estado español hace posible el reparto de competencias entre el Estado y las CCAA, correspondiendo a estas últimas desarrollar actuaciones en materia de protección de menores además de la gestión y aplicación de recursos de protección (medidas de apoyo a las familias, internamientos en centros de protección, acogimiento familiar, adopciones tanto nacional como internacional).

La Autoridad Central en la Comunidad Valenciana es la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas. Ésta deberá de asegurarse de que los solicitantes de la adopción sean adecuados para dicha adopción valorando y certificando su idoneidad, y preparando a tal fin un informe el cual será remitido al país de origen del menor puesto en adopción.

En el plano internacional, la protección jurídica del menor está representada por la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989. Este Convenio, en su artículo 21 define la adopción internacional como un mecanismo de solución en la protección de los menores.

Dicho artículo se ve desarrollado por el Convenio de la Haya de 29 de mayo de 1993, el cual desarrolla un mecanismo que garantiza el interés jurídico del menor, que consiste en aplicar un sistema de cooperación entre los Estados basado en el reconocimiento de autoridades centrales competentes encargadas de cumplir con las obligaciones que el mismo Convenio impone. El Convenio de la Haya pretende también reunir y conservar información relativa a la situación del niño y de sus futuros padres en la medida de la posible para llevar a cabo la adopción. Por último, pretende promover los servicios de

asesoramiento e intercambiar informes de evaluación sobre las experiencias en materia de adopción internacional.

Una vez sumergidos dentro de la adopción internacional, cabe hacer expresa atención a la Ley 1/1996 de 15 de enero en su artículo 25 que hace referencia a la adopción internacional.

Pero lo que realmente supuso un avance importante en materia de adopción internacional fue la promulgación de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, la cual conjuga los principios y valores vigentes en la Constitución de 1978 con las disposiciones de los instrumentos internacionales en materia de adopción que también forman parte del actual ordenamiento jurídico.

La Ley 54/2007 está formada por tres títulos, donde el primero de ellos abarca el ámbito de aplicación e intervención de las Entidades públicas competentes, el segundo recoge las normas de procedimiento para llevar a cabo la adopción internacional y el último concluye con el régimen jurídico-privado de los casos de acogimiento familiar internacional y otras medidas de protección para el menor.

Como dato de interés, cabe mencionar que la Ley/2007 ha modificado el artículo 9 del CC apdo. 5 en el sentido de que:

“La adopción internacional se regirá por las normas contenidas en la Ley de adopción internacional. Igualmente, las adopciones constituidas por autoridades extranjeras surtirán efectos en España con arreglo a las disposiciones de la citada Ley de Adopción Internacional”.

La adopción tiene que responder al interés del menor, este es el principio básico que se sigue en la tramitación de la adopción internacional y que deberán tener en cuenta todas las entidades que intervengan en dicha tramitación.

Debe tenerse en cuenta que solo podrán ser adoptados si las autoridades del país de origen del mismo dan su libre consentimiento para que puede ser adoptado. Por tanto, es indispensable que el menor puesto en

adopción haya sido declarado adoptable según la legislación del país de origen. En ocasiones, no se trata únicamente de procedimientos administrativos, sino también judiciales pues existe una gran diversidad de procesos en los distintos países siendo a veces el trámite un poco complejo.

También hay que considerar que si existe un convenio internacional entre ambos países, de origen y de destino del menor, los organismos centrales deberán someterse al procedimiento que esté indicado en el mismo.

Por tanto, en el estudio de la adopción internacional, es fundamental analizar en primer término el país al que pensamos dirigirnos. Dicho país deberá cumplir con unas bases imprescindibles para que la tramitación se pueda llevar a cabo, como son:

- ✓ Que en su legislación nacional regule la institución de la adopción.
- ✓ Que no se encuentre en conflicto bélico o inmerso en un desastre natural.
- ✓ Que disponga de una autoridad específica u organismo competente en materia de protección de menores la cual se encargue de controlar y garantizar la correcta tramitación de adopción.
- ✓ Que no exista una situación de inseguridad jurídica en cuanto a la tramitación de las adopciones internacional.
- ✓ Que exista, como ya se ha indicado anteriormente, un niño en dicho país cuyas autoridades competentes, responsables de su cuidado y protección, hayan expresado su deseo de que el mismo sea adoptado por una familia de un país distinto que se encargue de su cuidado diario y le proporcione felicidad

Será el menor quien tendrá que abandonar su país de origen para integrarse en una familia y en un país de características socioculturales y jurídicas muy distintas. Este cambio de residencia definitivo del menor puede ir acompañado de inseguridades del adoptado, que como bien indica el Convenio de la Haya de 1993 en su artículo 26 apdo. 2: *“el niño gozará, en el Estado de recepción y en todo otro Estado contratante en que se reconozca la adopción, de derechos equivalentes a los que resultan de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de los Estados”*.

Por ello, en España, los técnicos de los equipos especializados al servicio de los organismos responsables de cada Comunidad Autónoma deberán abordar los siguientes aspectos durante el proceso pre adoptivo:

- ✓ Área social: condiciones de habitación y espacio, situación económica y laboral, estructuras sanitarias de la zona de residencia, tipología de relaciones con la familia, amigos, vecinos, etc. Estilo de vida, tiempo libre del que gozan, actividades que llevan a cabo en después del horario laboral, etc.

- ✓ Área psicológica: fantasías y deseos sobre el futuro hijo, fantasías sobre el país de origen el niño, disponibilidad para adoptar niños con características especiales, motivaciones manifiestas y latentes, infertilidad y esterilidad, estructura de la personalidad, estado de salud, etc.

Se precisa de un equipo que se encargue de ayudar al niño a asumir todo lo que conlleva el proceso de adopción internacional, el cambio definitivo de residencia, cambio de familia, etc. Por ello, el Convenio de la Haya establece en su artículo 9, apdo. C, que: *“las Autoridades Centrales promoverán el desarrollo de servicios en materia de adopción y para el seguimiento de adopciones”*.

Los profesionales implicados deberán encargarse de que los padres adoptantes reciban toda la información sobre la historia del niño que se vaya a adoptar así como su estado médico, social, personal y psicológico. Al igual que los padres, el niño también goza del derecho de tener información acerca de sus futuros padres antes de que se lleve a cabo la entrega del mismo. El niño podrá solicitar información detallada acerca de cómo será su nuevo lugar de residencia, acerca de su nueva familia así como recibir, como se ha dicho anteriormente, ayuda psicológica que le ayude a comprender y a asumir todo lo que conlleva el proceso de adopción, sobretodo que le ayude a superar la separación con su entorno sociocultural.

Así pues, se procede a numerar las distintas fases con las que cuenta un proceso de adopción internacional:

1. Información y preparación sobre la adopción internacional

La persona/s interesada en la adopción deberá asistir a las sesiones informativas y de preparación, organizada y llevada a cabo por la Entidad Pública con carácter previo y obligatorio a la solicitud de la declaración de idoneidad.

2. Presentación de la solicitud

Dicha presentación se llevará a cabo por los interesados en la adopción del menor, ante la Autoridad Competente de su Comunidad Autónoma de residencia y acompañada de los documentos solicitados por este organismo, que permitirán acreditar datos relevantes de los solicitantes.

3. Proceso de preparación-reflexión

Donde se ayuda a los solicitantes de dicha adopción a reflexionar sobre sus motivaciones para adoptar un niño y todo lo que conlleva el proceso de adopción, así como sus expectativas en relación con un futuro hijo (como bien hemos explicado anteriormente).

4. Certificado de idoneidad o no idoneidad

Dicho certificado lo formulará la Autoridad competente de la Comunidad Autónoma, con el fin de garantizar a la Autoridad competente del país de origen del niño que los solicitantes de la adopción son considerados, o no, aptos e idóneos para ofrecer el cuidado y la atención que el niño necesita.

Dicho certificado es el resultado de un Informe psicosocial, elaborado, como su nombre indica, por psicólogos y trabajadores sociales, donde se estudia la capacidad, aptitud y motivación de los solicitantes para ejercer la patria potestad, así como para asumir debidamente las necesidades del niño.

Este certificado de idoneidad es requisito indispensable para que se lleve a cabo el procedimiento de tramitación del expediente.

5. Preparación del expediente

Una vez obtenido el certificado de idoneidad, se puede proceder a la preparación del expediente compuesto por todos los documentos solicitados por el país de origen del niño al que se dirigen los solicitantes, los cuales deben estar correctamente apostillados. Para aquellos países que han ratificado el Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961 se suprime la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros, o legalizados u autenticados por el consulado del país correspondiente, y traducidos por traductor jurado.

Una vez tenemos el expediente preparado, se deberá remitir a la Autoridad competente del país que se haya elegido. Se deberá optar entre dos vías de tramitación:

- A través de una Entidad Colaboradora de Adopción Internación (ECAI)
- A través de la Administración Pública española competente

6. Asignación de un niño a una familia

El país de origen será quien se encargará de proponer la adopción de aquel niño que mejor se adapte a las características de los solicitantes. Por ello será muy importante disponer de cuanta más información mejor sobre los futuros adoptantes, pues esto facilitará la tarea de asignación del niño por los profesionales encargados de la valoración.

7. Asignación propuesta a los solicitantes

La asignación propuesta es recibida por la Autoridad competente española, quién deberá valorar y decidir si concede, o no, su permiso a dicha asignación.

Dicha propuesta será presentada a la familia adoptante para que en su caso manifieste su deseo de seguir adelante con el proceso junto con la aprobación de la Autoridad competente de la Comunidad Autónoma que en su caso se trate.

Se deberá contar con ambas aprobaciones, bien por parte de la familia adoptante como por parte de la Comunidad Autónoma. En el caso de que dicha asignación no cuente con ambas aprobaciones se deberá comunicar dicho desacuerdo a la autoridad competente del país de origen del niño quien decidirá si se realizara otra propuesta de asignación o no.

8. Decisión de cómo y cuándo se produce el encuentro

Será el país de origen del niño quién decidirá el momento más idóneo para que se produzca el encuentro entre la familia adoptante y el menor. La autoridad competente del país de origen del menor será competente también para decidir el tiempo de convivencia entre el niño y su nueva familia antes de que se proceda a la constitución de la adopción en sí. Pues, como bien es sabido, antes de que se constituya la adopción del menor, el niño deberá convivir con su futura familia un tiempo y así determinar si puede ser factible o no dicha adopción.

En definitiva, será el país de origen del niño quién tendrá la potestad de determinar el procedimiento y la forma en la que se va a llevar a cabo el proceso de adopción.

9. Legalización de la resolución

Una vez se ha superado el tiempo de convivencia entre el niño y su nueva familia (que en su caso haya propuesto la autoridad del país de origen del niño), antes de que el niño pueda salir del país de origen, se precisa acudir al Consulado Español para proceder a la legalización de la resolución que haya emitido ese organismo competente y de este modo solicitar la inscripción de la adopción o la expedición visado para poder viajar con el menor a España.

10. Reconocimiento de la adopción en España

Una vez en España, los solicitantes deberán llevar a cabo el reconocimiento de la adopción para que ésta tenga efectos en España. Se puede hacer acudiendo al Registro Civil y en el libro de familia o se puede tramitar dicha adopción ante el juez español en el caso de que la resolución emitida por el organismo competente del país de origen del niño no produzca los mismos

efectos que la adopción constituida en España y en su caso se deba completar ante el Juez.

11. Formalización de un compromiso de seguimiento

La mayor parte de los países de origen de los niños que son adoptados quieren conocer cómo va la integración del niño con su nueva familia, si se está adaptando poco a poco a su nuevo ambiente familiar, etc. Para ello, existe un control donde el país de origen del niño solicita durante un periodo de tiempo que en ocasiones oscila entre los dos y los cinco años y de forma periódica (trimestral, semestral o anual) junto con un informe elaborado por los profesionales correspondientes donde se detalle cómo está funcionando todo.

2.5 Las Entidades Colaboradas de Adopción Internacional (ECAI)

2.5.1 Definición

El Decreto 454/1996 de 1 de octubre, sobre habilitación de Instituciones Colaboradoras de Integración Familiar y acreditación de Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional es la normativa donde se regula este tipo de entidades.

En derecho civil, las ECAIs se definen como asociaciones o fundaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas conforme a la ley, en cuyos estatutos figura como principal objetivo la protección de los menores y con la debida acreditación de la Administración Pública para intervenir en funciones de mediación de adopción internacional”.

Para que se pueda reconocer o acreditar a una persona jurídica como ECAI, debe carecer de ánimo de lucro, y recoger en sus estatutos que sus fines son la protección del menor. Por otro lado, tienen que disponer de los medios materiales y equipos pluridisciplinares necesarios para el correcto desarrollo de sus funciones, las cuales deben estar dirigidas y administradas por personas cualificadas por su integridad moral y por su formación en el ámbito de la adopción internacional.

Todas las ECAIs que estén acreditadas en las distintas CCAA deberán estarlo también por las Autoridades competentes del país de origen del menor que vaya a ser adoptado. Deberán por tanto, conocer y respetar la legislación en materia de adopción tanto en España como en el país extranjero para el que está acreditada y asegurarse de que no hay ningún tipo de compensación económica por en medio para llevar a cabo la formalización de la adopción. Deberán informar a la Comunidad Autónoma de todas las incidencias que se produzcan durante el proceso y someterse a una Auditoria anual.

Como se ha dicho anteriormente, se requiere que se trate de una asociación o fundación legalmente constituida, por tanto se descarta la posibilidad de que sea una sociedad mercantil o de otro tipo, ya que el interés primordial es que se trate de una entidad sin ánimo de lucro.

Por último, y no menos importante, para constituirse en ECAI, la asociación o fundación tiene que haberse presentado al concurso público de acreditación y debe haber sido acreditada, como hemos dicho anteriormente, por una Administración Pública.

Principales requisitos para la acreditación de una ECAI:

- ✓ Que se trate de una asociación o fundación sin ánimo de lucro, y que se encuentre legalmente constituida e inscrita en el registro correspondiente en cuyo Estatuto figure como fin la protección de menores.
- ✓ Que en su proyecto de actuación quede garantizado el respeto a las normas y principios de la adopción internacional.
- ✓ Que tenga su sede central en territorio español y con representación en el Estado extranjero para quién solicita la acreditación.
- ✓ Que disponga de todos los medios necesarios para llevar a cabo el desarrollo de sus funciones.
- ✓ Que en su equipo haya multitud de profesionales correctamente formados, como mínimo un licenciado en derecho, un trabajador social y un psicólogo, con experiencia todos ellos en el ámbito de la infancia, adolescencia y familia y con conocimientos en el ámbito de la adopción internacional. Así mismo, es necesario tener personal administrativo. El Decreto 97/2001, de 3 de abril no establece el número necesario de profesionales y personal administrativo, sino que serán las bases del concurso las que determinarán en cada caso el número necesario de profesionales dentro de equipo así como las horas mínimas de dedicación del equipo multidisciplinar.
- ✓ Que se comprometa a presentar un estudio económico de los costes y gastos directos derivados de la tramitación de la adopción tanto en España como en el país de origen del menor. Los costes directos los constituyen el mantenimiento de la infraestructura y personal de la entidad tanto en España como en el país de origen.

A continuación, se adjunta una tabla donde se muestran las distintas entidades de mediación de adopción internacional acreditadas por la

Generalitat Valenciana, con sus respectivos contactos, direcciones y países con los que trabajan cada una de ellas:

Tabla 2: Entidades de Mediación de Adopción Internacional acreditadas por la Generalitat Valenciana



ENTIDADES DE MEDIACION DE ADOPCION INTERNACIONAL ACREDITADAS POR LA GENERALITAT						
ENTIDAD	DIRECCIÓN	TELÉFONO FAX	PAÍSES	FECHA ACREDITACIÓN	RECONOCIMIENTO POR EL PAÍS Y FECHA	
ACI www.aciadopcion.org	Gran Vía Ramón y Cajal, 5. Esc. Derecha, 17ª 46007 VALENCIA	915783675 TEL. 915765744 FAX	FILIPINAS	15/10/04	SI	04/09/03
ADECOP www.adecop.org	Avda. Barón de Cárcer, 48, 5ª 46001 VALENCIA C/ Cardenal Belluga, nº 3 Piso 4 Ptas A y B 03005 ALICANTE	963 52 04 53 TEL. 963 952000 FAX 965928533 TEL. 965 126501 FAX	COLOMBIA PANAMÁ VIETNAM BULGARIA HONDURAS RUMANÍA	28/10/96 30/04/07 07/03/08 31/07/13 12/12/13 24/04/14	SI SI SI SI SI SI	29/03/95 30/01/07 03/09/08 10/05/13 28/01/14 17/12/14
AIPAME www.aipame.org	Gran Vía Ramón y Cajal, 5. Esc. Derecha, 17ª 46007 VALENCIA	963 94 38 47 TEL. 902 158 087 TEL. 963 41 58 44 FAX	FED. RUSA	01/09/97 04/06/01	SI SI	19/07/07 20/01/03
FEYDA www.feyda.info@gmail.com	C/ Treinta de Marzo, 1 03012 ALICANTE	965 66 85 21 TEL/FAX	ETIOPÍA	4/04/07	SI	28/11/06
PIAO www.piaoecai.com	Avda. Barón de Cárcer, 48,9ª Local B 46001 VALENCIA	963 95 23 46 TEL. 963 95 20 00 FAX	REP. P. CHINA ETIOPÍA KAZAJSTAN	30/10/97 09/01/06 16/01/13	SI SI SI	23/09/98 19/12/05 30/10/2012

Fuente: Generalitat Valenciana

Como se muestra en la imagen, las principales entidades de mediación de adopción internacional acreditadas debidamente por la Generalitat Valenciana se encuentran ubicadas en Valencia y Alicante, dejando sin entidad mediadora a la provincia de Castellón.

Como bien aparece en la imagen, cada una de estas entidades trabaja con países distintos, siendo de este modo posible la adopción de menores únicamente en los mismos.

Se muestra también la fecha en la que estas entidades mediadores fueron acreditadas por la autoridad central de la correspondiente Comunidad Autónoma, tratándose en este caso de la Generalitat Valenciana.

2.5.2 Eficacia de la acreditación

En los supuestos en los cuales la entidad haya sido acreditada mediante concurso y ya haya aportado en el mismo la acreditación por parte del país de origen del menor, la eficacia de la acreditación es inmediata, pudiendo de este modo iniciar la tramitación de expedientes tras la publicación en el diario oficial correspondiente. La acreditación tiene una duración de dos años desde su otorgamiento por el país de origen del menor y se podrá prorrogar tácitamente por periodos anuales.

En cambio, en el caso en que la entidad no haya obtenido la acreditación, sólo podrá ejercer las funciones de información a los solicitantes y, en todo caso, llevar un registro de preinscripciones de solicitudes sin ningún otro valor contractual. Cabe mencionar que el plazo máximo que tiene la entidad para presentar dicha acreditación del país de origen del menor es de un año a contar desde la fecha de acreditación de España.

2.5.3 Retirada o suspensión de la acreditación a la ECAI

Es la Administración, la que se encarga de acreditar una ECAI, la que tiene poder para dejar sin efecto dicha acreditación concedida previamente en los casos en los que ésta deja de reunir los requisitos exigidos en el concurso, incumplimiento de la normativa que rige el proceso de adopción.

También podrá dejar sin efecto la acreditación en los casos en que, en un año, no se tramite ningún expediente del país que tiene acreditado.

Así pues, en el caso de que la Administración proceda a la retirada o suspensión de la acreditación de la ECAI, deberá elaborar un expediente contradictorio el cual resolverá mediante resolución motivada. Esta suspensión no será siempre definitiva, pues puede ser temporal, parcial, total o en su caso definitiva.

2.5.4 Obligaciones de la ECAI

La ECAI tiene obligaciones formales con los solicitantes de ésta pero también con la propia Administración. La ECAI deberá llevar a cabo las funciones correspondientes para el país para el cual ha sido acreditada, respetando en todo caso la legislación vigente en materia de adopciones internacionales así como las directrices de la administración pública.

De igual modo actuará frente a la Administración Pública, pues la ECAI deberá garantizar la ausencia de compensación económica en la adopción con el fin de lucrarse.

Por otro lado, la ECAI tendrá la obligación de dotarse de suficientes medios materiales y personales para poder cumplir aquellos objetivos fijados previamente adaptándolos al número de expedientes que se hayan tramitado.

Por último, cabe hacer mención de que la ECAI tendrá la obligación de denunciar cualquier tipo de irregularidad que pueda detectar durante la tramitación del proceso de adopción con el fin de que la administración pública aplique el recurso que precise necesario o que en su caso proceda.

2.5.5 Número de expedientes que puede tramitar una ECAI

Se toma en consideración este apartado ya que es muy común preguntarse cuantos casos puede tramitar la entidad colaboradora en materia de adopción internacional. Así pues, la legislación vigente establece que una ECAI que haya sido acreditada por primera vez, no podrá en ningún caso tramitar más de 25 expedientes el primer año (salvo autorización de la administración). El segundo año, las cosas cambian ya que la entidad colaboradora no podrá tramitar tres veces más de los expedientes de las asignaciones recibidas el año anterior.

Para elegir la ECAI que mejor se ajuste a necesidades de los solicitantes, será necesario revisar el listado disponible de ECAs acreditadas en la Comunidad Autónoma de que se trate por países de acreditación y visitar las mismas. Será conveniente conocer qué servicios ofrece cada entidad colaboradora así como sus honorarios y elegir la que más confianza transmita.

En el caso de que la ECAI de la Comunidad Autónoma en cuestión no tramite un determinado país, se podrá contactar con otras ECAIs libremente y preguntar por el procedimiento a seguir.

Así pues cabe destacar que aunque en la solicitud inicial de adopción internacional piden que se diga con que ECAI se va a llevar a cabo el trámite de adopción, cabrá la posibilidad de cambiar de entidad con posterioridad sin problema alguno.

2.5.6 Las ECAI en la Ley 54/2007, de 28 de diciembre

En los últimos años el número de demandantes nacionales de adopción ha aumentado notablemente, produciéndose de este modo una saturación de las listas de adopción interna y el consiguiente incremento de tiempos de espera para posibles padres y madres adoptivos residentes en España.

Actualmente, contamos con muchos países en Europa que, debido a sus limitaciones en los sistemas de protección al menor y a sus bajos índices de desarrollo humano, no pueden asegurar el bienestar de muchos sectores de la población los cuales se ven afectados por la ausencia de una vida digna.

España ha ido ganando prestigio en la protección internacional de menores abandonados mediante la institución de la adopción y ha sido uno de los países del mundo con mayor número de recepción de menores adoptables internacionalmente. Esto se debe a que España cuenta con unos protocolos de actuación muy esclarecidos.

En lo referente a la Ley de Adopción Internacional de 2007, cabe decir que ha servido de marco normativo y ha supuesto una solución clara y fácil a todas las irregularidades existentes en un ámbito regulatorio que exigía a gritos una acción legislativa. Fue un paso muy importante si se tiene en cuenta la complejidad que caracterizaba ya por entonces a la adopción internacional en nuestro país.

En cuanto a las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional, juegan un papel muy importante en tanto que velan por el interés del menor por encima de cualquier otra cosa. Éstas han favorecido la adopción, y ofrecen seguridad a la hora de realizar el desplazamiento del menor desde su país de origen hasta España, pues estas entidades aseguran que los desplazamientos se realizan por su interés y con las mayores garantías jurídicas y éticas posibles.

Pero lo cierto es que su papel, en ocasiones, ha sido cuestionado e incluso criticado por llevar a cabo prácticas irregulares y por haber contribuido al tráfico ilegal de menores.

El objetivo fundamental era garantizar que el proceso de adopción internacional y concretamente la intermediación se llevase a cabo por entidades rigurosas, profesionales y comprometidas, respetando siempre y en todo caso los derechos de los menores y previniendo siempre su sustracción, venta, tráfico o intervención en este campo con fines económicos.

Para ello la Ley de 2007, defiende la intermediación de las entidades colaboradoras en adopción internacional como toda actividad que tuviese por objeto intervenir poniendo en contacto a los solicitantes de adopción con las autoridades, organizaciones e instituciones del país de origen o residencia del menor susceptible de ser adoptado y prestar la asistencia suficiente para que la adopción se pudiese llevar a cabo, se habla por tanto de un papel mediador de estas entidades. Y en esa labor de mediación se reconocía un papel importante a *entidades acreditadas para la intermediación* a las que se les dotaba de la capacidad para llevar a cabo diferentes funciones tales como: (art 6, apdo. 3 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre):

a) Información y asesoramiento a los interesados en materia de adopción internacional.

b) Intervención en la tramitación de expedientes de adopción ante las autoridades competentes, ya sean españolas como extranjeras.

c) Asesoramiento y apoyo a los solicitante de adopción en los trámites que necesariamente deben realizar en España y en los países de origen de los menores.

d) Intervención en la tramitación y realización de las gestiones correspondientes para el cumplimiento de las obligaciones postadoptivas establecidas para los adoptantes en la legislación del país de origen del menor que le sean encomendadas, en los términos fijados por la Entidad Pública de Protección de Menores española que la haya acreditado.

A su vez, se reconocía, tal y como apunta el artículo 6 apdo. 5 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, que *“los organismos acreditados podrán establecer entre ellos acuerdos de cooperación para solventar situaciones sobrevenidas o para un mejor cumplimiento de sus fines”*.

Esta ley también establece que las entidades colaboradoras en su intervención para la adopción internacional deben ser organizaciones sin ánimo de lucro, inscritas debidamente en un registro específico y que tengan como único fin en sus estatutos la protección de los menores. Se exige también que estas Entidades Colaboradoras cuenten con medios materiales y equipos pluridisciplinares necesarios para el desarrollo de las funciones encomendadas y que se encuentren dirigidas por personas con alto nivel de cualificación, integridad moral y especialmente con experiencia en el ámbito de la adopción internacional.

Con relación a la competencia, el artículo 7 apdo. 2 de la misma establece:

“Competerá a la Administración General del Estado, en los términos y con el procedimiento que reglamentariamente se establezca, la acreditación de los organismos anteriormente referenciados, previo informe de la Entidad Pública en cuyo territorio tengan su sede, así como su control y seguimiento respecto a las actividades de intermediación que vayan a desarrollar en el país de origen de los menores”.

Dejando de lado la ley y volviendo al proceso de tramitación de la adopción internacional, es importante referirse a que en todo proceso de adopción internacional, que pone en relación a dos sujetos de Derecho Internacional; el Estado del que procede el menor que va a ser adoptado y al Estado de la familia adoptante, debe someterse a las decisiones del primero que, en ocasiones y tal y como se preveía en el texto original de la Ley de 2007, tiene competencia para fijar un límite en el número de entidades colaboradas acreditadas que puedan ejercer su labor en el territorio de ese Estado.

Para ello las entidades públicas competentes españolas debían coordinarse para acreditar solamente a aquellas que correspondiera.

Por su parte, las acreditaciones de las entidades colaboradoras deben estar sometidas a control. En caso de incumplimiento de las condiciones de acreditación se procedería, mediante expediente contradictorio, a suspender temporalmente o retirar definitivamente dicha acreditación con carácter general o para un país concreto. Todo ello lo recoge el artículo 7 apdo. 7 de la Ley.

La norma también preveía una disposición llamada a fomentar el intercambio de información y la cooperación interterritorial entre las entidades públicas especializadas en cada Comunidad Autónoma; es decir, que en caso de que la entidad pública competente de una Comunidad Autónoma detectase irregularidades de una entidad colaboradora de adopción internacional, y ese hecho conllevara la suspensión o retirada de la acreditación, aquella debería facilitar la información más relevante con el fin de crear el expediente sancionador.

Y es que el control y seguimiento de las entidades colaboradoras correspondía según el texto original de la Ley de 2007 a las Entidades Públicas de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia (J. Daniel Oliva Martínez).

CAPÍTULO 3.

Adopción internacional en Suecia, Noruega y EEUU

3.1 Adopción internacional en Suecia

Suecia ratifica el Convenio de la Haya de 29 de mayo de 1993 en el año 1997, donde se compromete firmemente a cumplir con todos y cada uno de los derechos de los niños.

La Autoridad Sueca de Adopciones Internacionales conocida también como MIA, es la autoridad central encargada de las adopciones de otros países. Cabe decir que tanto las autoridades locales como las organizaciones autorizadas se encuentran involucradas en los procesos de adopción internacional.

De acuerdo a las leyes suecas, la adopción internacional deberá llevarse a cabo por las organizaciones autorizadas sin fines lucrativos. Dichas organizaciones serán, en todo caso, autorizadas y supervisadas por la MIA.

En septiembre de 2015 la Autoridad Sueca de Adopciones Internacionales (MIA) asumió nuevas atribuciones y funciones y fue a partir del 1 de enero de 2016 cuando dicho organismo asume un nuevo nombre que así lo define: Autoridad para el Derecho Familiar y el Apoyo a los Padres, también conocido como MFoF.

MFoF es la autoridad administrativa central de Suecia que está al mando de todos aquellos asuntos relacionados con la mediación de adopciones internacionales y además se define como la autoridad central a los efectos de la Convención de la Haya del año 1993 sobre Protección de Menores y Cooperación en materia de Adopciones Internacionales.

El art. 1 Capítulo 4 de la MIA establece que:

“El hombre o la mujer, que tuvieren veinticinco años cumplidos, podrán acoger a hijos adoptivos, previa autorización del tribunal”.

Las funciones de la MFoF son:

- ✓ Acreditar y supervisar la actividad de las organizaciones mediadoras. La acreditación a estas entidades se da para un plazo determinado y en ésta hay que indicarse el país extranjero con el que se encuentra relacionada la actividad de la organización sueca. El plazo de acreditación para cada organización es de cinco años, y dos años el plazo de acreditación para cada país extranjero.
- ✓ Comprobar que todos los procedimientos de adopción están aplicados a la legalidad y que se llevan a cabo correctamente.
- ✓ Monitorear el desarrollo y la labor de investigación internacional.
- ✓ Negociar con las autoridades públicas y organizaciones no gubernamentales desde otros países con el fin de llegar a acuerdos bilaterales con los temas comprendidos en el ámbito de responsabilidades de la Consejería Nacional Sueca para la Adopción Internacional.
- ✓ Monitorear la evolución de los costes en materia de adopciones.
- ✓ Edita certificados conforme al art. 23 del Convenio de la Haya cuando la adopción se haya llevado a cabo en Suecia.

3.1.2 El proceso de adopción

Con relación a las personas que pueden adoptar, el art. 1 Capítulo 4 de la MIA establece que *“El hombre o la mujer, que tuvieren veinticinco años cumplidos, podrán acoger a hijos adoptivos, previa autorización del tribunal”*.

Por su parte, los artículos 3, y 4 vienen a establecer la necesidad del matrimonio para que dos personas puedan. No contemplan, por tanto, las uniones de hecho.

Art. 3:

“Los cónyuges no podrán adoptar de otra forma que en común. No obstante, uno de los cónyuges podrá acoger él solo a hijos adoptivos cuando el otro permaneciere en lugar desconocido o si sufriera de grave

alteración psíquica, pudiendo asimismo, con el consentimiento del otro, adoptar a hijo adoptivo de éste o también a hijo propio”.

Art. 4:

“Los que no fueren cónyuges no podrán acoger en común a hijos adoptivos”.

Y para concluir con estas breves notas sobre la institución de la adopción en Suecia, señalaremos que el art.5 exige, en principio, el consentimiento de la persona que va a ser adoptada si es mayor de doce años.

Art. 5:

“El que tuviere doce años cumplidos no podrá ser adoptado sin su propio consentimiento. Si bien, sin perjuicio de no existir consentimiento, podrá tener lugar la adopción del que fuere menor de dieciséis años, siempre que pudiere suponerse que sufriera menoscabo al ser preguntado o bien del que se hallara permanentemente impedido de prestar consentimiento a causa de alteración psíquica o a causa de otra circunstancia parecida”.

Pasemos a continuación a explicar el procedimiento de adopción en este país.

En Suecia, todas aquellas familias que deseen adoptar, deberán solicitar el consentimiento del Municipio ante esa autoridad.

Un trabajador social procederá a realizar un estudio de la situación de la familia, el cual será presentado posteriormente mediante un informe escrito.

Como se ha dicho anteriormente, sin el consentimiento de la Comisión de Asuntos Sociales, a la que dedicamos, por su importancia, posteriormente un apartado, no se podrá seguir con el procedimiento de adopción.

Así pues, una vez se le ha concedido a la familia dicho consentimiento, éstos deberán asistir a un curso obligatorio de preparación para padres adoptivos.

Una vez superado el curso, se procede a efectuar la adopción. Un niño menor de doce años que haya sido adoptado por ciudadanos suecos, adquiere automáticamente ciudadanía sueca.

Es muy importante mencionar que una vez completado el proceso de adopción, el Estado sueco no permite la cancelación del mismo, ya que los derechos del menor adoptado son iguales que los de un niño nacido en Suecia, de igual manera los padres adoptivos tienen los mismos derechos y estatus por ley que los padres biológicos.

3.1.3 Comisión de Asuntos Sociales

La Comisión de Asuntos Sociales es la organización encargada de hacer un estudio social de la familia adoptante, como bien es sabido, dicho estudio lo llevará a cabo un trabajador social, quién posteriormente dará la debida autorización a la familia para que pueda iniciar el trámite legal de adopción.

La principal finalidad de la Comisión de Asuntos Sociales es asegurar que las familias adoptantes tengan toda la información necesaria acerca de la adopción previa a la concesión de la autorización.

Deberá velar por los derechos del niño, y asegurar que el menor que va a ser adoptado tenga todo lo necesario para llevar una vida digna y comfortable así como darle asistencia durante todo su crecimiento.

Esta comisión pone a disposición de las familias adoptantes, de manera preceptiva, unos cursos preparatorios.

Según establece el art. 6 (Capítulo 6) de la Ley Sueca de Servicios Sociales,

“Sin el consentimiento de la Comisión de Asuntos Sociales no está permitido acoger a un menor para ofrecerle cuidados y protección permanente en un hogar privado que no pertenezca a alguno de sus padres o a otra persona que no tenga la tutela legal del menor”.

Las funciones de la Comisión de Asuntos Sociales son las siguientes:

- ✓ Actuar para que el niño pueda crecer bajo condiciones seguras.
- ✓ Fomentar un desarrollo completo de la personalidad así como un desarrollo físico y social favorable del niño en estrecha cooperación con los hogares.
- ✓ Realizar trabajos preventivos.
- ✓ Trabajar activamente para prevenir el abuso de bebidas alcohólicas entre los niños.
- ✓ Seguimiento del desarrollo del niño.
- ✓ Satisfacer, en el marco de su atención a niños, las necesidades especiales de apoyo y ayuda.
- ✓ Prestar atención y actuar, junto con organismos sociales, organizaciones y otros interesados para que los niños no frecuenten ambientes que puedan ser perjudiciales para su correcto crecimiento.

3.1.4 Las organizaciones autorizadas para las adopciones internacionales

Tal y como establece la Ley de Mediación de Adopciones Internacionales, sólo le corresponde a las organizaciones autorizadas por MFoF ser mediador en adopciones internacionales. Éstas organizaciones están acreditadas conforme a la Convención de la Haya de 1993.

El principal propósito de estas organizaciones deberá ser de proveer asistencia dentro de la adopción internacional.

La autorización de las organizaciones se puede conceder en dos etapas distintas:

- 1) En la primera etapa es la MFoF la que determina si la entidad en cuestión posee o no la capacidad para ser entidad mediadora de adopciones. Se concederá dicha autorización si la entidad cumple con los siguientes requisitos, siendo preceptivo el cumplimiento de ambos:

- Que la entidad tenga como objeto social única y exclusivamente la mediación de adopciones internacionales
- Que su principal fin sea buscar lo mejor para el menor, actuar sin ánimo de lucro y respetando el principio de integridad en el momento de realizarse la labor de mediación

2) En la segunda etapa la MFoF evalúa la capacidad que posee la entidad en cuestión de iniciar o desarrollar la cooperación a efectos de adopciones en un país extranjero. En esta etapa procede la autorización si:

- En el país donde se quiere adoptar existe una Ley en relación a adopciones
- En el país en cuestión existe una administración vigente en materia de adopción internacional

Esta autorización permite a las organizaciones ejercer de mediadoras en el trámite de adopción de las familias suecas que hayan sido autorizadas para poder llevar a cabo la adopción por la oficina de asuntos sociales, la cual se explicará más adelante.

La mediación constituye un marco donde la organización autorizada establecerá contacto entre la persona que desea adoptar y las autoridades, organizaciones y otras instituciones privadas en el país de origen del menor a adoptar, además de dar asistencia para que la adopción se pueda llevar a cabo de la mejor manera posible.

3.1.5 Convalidación de las adopciones

Todas las adopciones realizadas según el Convenio de la Haya son automáticamente convalidadas en Suecia. En cambio, otras adopciones basadas fuera de los estatutos de esta convención deberán ser, en todo caso, convalidadas por MIA o por la corte de justicia de Suecia. Dicha convalidación dependerá de si la adopción ha sido concluida o no en el país de origen del menor.

El proceso de convalidar una adopción requiere de al menos dos meses, después de que el menor haya ingresado en Suecia. Durante todo ese tiempo, la familia adoptiva se encuentra bajo supervisión estricta de la comisión de asuntos sociales. El menor adoptado obtendrá la ciudadanía sueca tan pronto como el proceso de adopción haya sido completado definitivamente.

Los padres adoptivos tendrán derecho a los mismos beneficios sociales que reciban las restantes familias. Ponemos como ejemplo el seguro de paternidad, el cual garantiza a los padres adoptivos percibir una prestación económica, si toma licencia del trabajo con ocasión de la llegada del menor al hogar. Cabe hacer mención de que en Suecia se han dado alrededor de 50000 adopciones internacionales en los últimos años. Sin embargo, los países que en donde más adopciones internacionales se han llevado a cabo son China, la India, Colombia y Korea del Sud.

El estado sueco establece que, serán los propios futuros padres adoptivos los que deberán hacerse miembro de una Organización de Adopción Autorizada, y además deberán cubrir con todos los gastos administrativos que supondrá el trámite de adopción. Sin embargo, en Suecia se puede solicitar un apoyo económico a la Oficina Nacional del Asegurado con el fin de ayudar a los futuros padres adoptivos a cubrir parte del coste de la adopción.

Como dato de interés, y para concluir con este apartado, cabe hacer mención de que en Suecia, a diferencia de España, todos los menores tienen derecho a recibir educación gratuita hasta incluso el nivel universitario.

3.2 Adopción internacional en Noruega

Noruega es parte del Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional. Firma el Convenio el 20/05/1996 y lo ratifica el 25/09/1997, entrando en vigor el 01/01/1998.

Es muy importante remarcar antes de proceder con el procedimiento de adopción noruego, que, la adopción internacional por residentes permanentes en Noruega tan sólo es posible por medio de una ECAI noruega. Se admiten excepciones a esta regla, obteniendo el consentimiento previo de la Autoridad Central. Dichas entidades tienen que ser obligatoriamente personas jurídicas sin ánimo de lucro, acreditadas por la Autoridad Central.

Las leyes noruegas dicen que sólo pueden adoptar las parejas casadas, y deben tener al menos dos años de casados. Las parejas con unión de hecho no pueden adoptar. Se permite que personas solteras adopten, pero a ellas se les realiza una evaluación mucho más estricta. El Gobierno noruego es partidario de que, siempre que haya la posibilidad, es mejor para un menor tener dos padres y no uno sólo.

Los solicitantes de la adopción tienen que tener por lo menos 25 años de edad y como regla general ambos deberán ser menores de 45 años de edad, pero se hacen excepciones, por ejemplo cuando se encuentra que están muy bien preparados o cuando uno de los cónyuges es mucho menor. El Gobierno noruego, a diferencia de España, carece de requisitos respecto a la diferencia de edad entre adoptante y adoptado.

Una vez nombradas las formalidades legales que amparan el procedimiento de adopción en Noruega, procedemos a explicar, de forma breve y concisa, los trámites por los cuales deberá pasar una pareja noruega a la hora de iniciar el trámite en adopción internacional.

Los estudios de valoración de los candidatos a la adopción se llevan a cabo por medio del Servicio de Atención al Menor, adjunto al servicio social municipal en el área de residencia del candidato.

El representante de dicho servicio visitará obligatoriamente el domicilio de los candidatos, y seguidamente se elabora un informe que constará de dos partes:

- Primera parte: donde se describe la historia de los solicitantes, su trabajo, aficiones, motivos para la adopción, etc.
- Segunda parte: recoge las consideraciones personales del trabajador social y su valoración.

El informe culmina con la propuesta del trabajador social sobre la idoneidad del candidato para adoptar. El plazo para la confección del informe es de tres a seis meses. Una vez obtenido el informe, el candidato se dirige a La Junta Noruega para Niños, Jóvenes y Asuntos Familiares (BUFDIR) para la obtención del Permiso para Adoptar. La renuncia de dar dicho permiso es apelable.

Después de la obtención del permiso, el adoptante se dirige a alguna de las agencias noruegas licenciadas para facilitar adopciones en otros países. Dicha agencia prepara todos los demás documentos y realiza el contacto entre el candidato y la agencia del país en cuestión.

Para concluir, cabe decir que la adopción efectuada en el extranjero se reconoce plenamente y en virtud de la sentencia del tribunal, el menor adquiere la nacionalidad noruega. Las relaciones de parentesco con la familia biológica se extinguen por completo, y entre el adoptado y los adoptantes se originan relaciones y derechos con los mismos efectos que la filiación por naturaleza.

3.3 Adopción internacional en EEUU

En los Estados Unidos, a diferencia de Suecia y Noruega, el estado civil, la edad, los ingresos y la orientación sexual no son motivo alguno de descalificación para proceder a la adopción de un niño o formar parte del sistema de crianza temporal (concepto que se explicará a continuación) de los EEUU. Así pues, no será necesario disponer de una casa propia, ni tener hijos, ni ser joven o adinerado.

Se considera necesario hacer una breve distinción entre adopción y crianza temporal:

La crianza temporal se define como un acuerdo transitorio para niños que fueron retirados, por algún motivo, por orden judicial de sus padres biológicos o de otras personas legalmente responsables de ellos. Estos niños se encuentran bajo la custodia temporal del Estado mientras sus padres biológicos cumplen con los servicios necesarios que les permitirán el retorno de sus hijos al hogar. Estos niños podrán vivir con parientes, con familias de crianza temporal que no sean su familia o bien en instituciones. Se entiende que un poco más de la mitad de los niños que entran en el sistema de crianza temporal regresan con su familia biológica. Por otro lado, un niño puesto en adopción es aquel que rompe con todos los vínculos afectivos con su familia biológica y pasa a formar parte de una nueva familia.

A continuación nombraremos algunas de las características necesarias para ser un buen padre adoptivo o de crianza temporal:

- ✓ Ser una persona estable, confiable y flexible
- ✓ Tener la habilidad de abogar por los niños
- ✓ Formar un equipo con su familia o con el trabajador social del niño

Para que un niño clasifique como un adoptado bajo la Convención de La Haya, debe reunir los siguientes criterios:

- ✓ Tener menos de 16 años al momento de presentar el Formulario I-800 (se explicará más adelante)
- ✓ Residir habitualmente en un país de la Convención

- ✓ Haber calificado como elegible para una adopción entre países por la Autoridad Central de ese país y haber obtenido todas las aprobaciones necesarias para ser adoptado

En EEUU existen tres procesos distintos para adoptar internacionalmente un niño. Dos de estos procesos aplican únicamente y exclusivamente a niños adoptados por ciudadanos estadounidenses. El proceso de adopción a aplicar dependerá en cada caso del país que se seleccione para adoptar al niño:

- La Haya
- Huérfano (No amparado bajo la Haya)
- Petición de familiar extranjero

Tomando en consideración el primer proceso de adopción internacional, procedemos a explicar cómo se llevaría a cabo.

Se entiende que un país que es parte de la Convención de la Haya debe tener una Autoridad Central oficialmente designada para asegurar que se salvaguarde el proceso de adopción internacional. La Autoridad Central en EE.UU. es el Departamento de Estado.

Los pasos a seguir en un proceso de adopción internacional en EEUU serían los siguientes:

1. Elegir un Proveedor de Servicios de Adopción (APS) acreditado por La Haya.

Un APS debe estar debidamente acreditado o autorizado para proveer servicios de adopción relacionados con la Convención de La Haya a fin de brindar asistencia a los padres adoptivos potenciales en una adopción bajo La Haya.

Un proveedor de servicios de adopción no puede brindar consejos ni servicios legales a los padres que desean adoptar, ni tampoco representar a los padres ante el Servicio de Ciudadanía e Inmigración de los Estados Unidos (USCIS).

2. Obtener un estudio del hogar realizado por alguien que esté autorizado para completar el estudio para una adopción conforme a la Convención de La Haya.
3. Una vez que se haya obtenido un estudio del hogar favorable, se deberá tramitar el Formulario I-800A con USCIS. Para ser elegible para tramitar el Formulario I-800A, deberá reunir los siguientes criterios:
 - Ser ciudadano de los Estados Unidos.
 - Residir habitualmente dentro de los Estados Unidos.
 - Si los interesados están casados, el cónyuge deberá firmar el Formulario I-800A y deberá tener también la intención de adoptar a un niño.
 - Si los interesados no están casados, deberán tener por lo menos 24 años de edad cuando presenten el Formulario I-800A y por lo menos 25 años de edad cuando presenten el Formulario I-800.
4. Presentar la solicitud ante USCIS antes de adoptar un niño o de aceptar una colocación, para de este modo obtener por adelantado la determinación de si el interesado o interesados son buenos candidatos para una adopción entre países. En España este paso recibe el nombre de “obtención de certificado de idoneidad”:
5. Los posibles padres adoptivos deberán presentar el Formulario I-800A ante USCIS para poder determinar su elegibilidad y aptitud.
 - ✓ Si USCIS aprueba el Formulario I-800A, posteriormente el interesado deberá presentar el Formulario I-800 para determinar la elegibilidad del niño en calidad de adoptado bajo la Convención, antes de adoptar u obtener la custodia legal del niño.

- ✓ Después de que se haya aprobado provisionalmente el Formulario I-800, se podrá solicitar la visa para el niño y de este modo completar el proceso de adopción, una vez que el Departamento de Estado te instruya a hacerlo.

Nota: La adopción no podrá llevarse a cabo sin antes presentar el Formulario I-800A/I-800; en caso contrario, contradice el acuerdo de la Convención de La Haya.

6. Una vez que USCIS haya aprobado la solicitud, se deberá trabajar con el proveedor de servicios de adopción para presentar una propuesta de adopción.
7. En esta fase se deberá presentar una “petición” ante USCIS antes de adoptar un niño, para que el niño pueda ser calificado como elegible y de este modo poder inmigrar a los Estados Unidos basándose en la adopción propuesta.
8. Se deberá obtener la la custodia para poder adoptar al niño en los Estados Unidos.
9. Obtención de la visa de inmigrante para el niño.
10. Traer al niño a los EEUU para que ingrese con la visa.

CAPÍTULO 4

Propuesta de mejora

Una vez analizado con detalle cómo se lleva a cabo el trámite de adopción internacional en España, Suecia, Noruega y EEUU, se procede a hacer las propuestas de mejora que así se consideran necesarias o al menos, bajo mi punto de vista, favorecerían más al menor puesto en adopción.

Como primera propuesta de mejora, se propone que España adopte, al igual que Suecia, un sistema centralizado en lo que se refiere al reparto de competencias en las adopciones internacionales.

Actualmente, la Autoridad central en España la tienen cada Comunidad Autónoma, en el caso de la Comunidad Valenciana, es la Generalitat quién tiene competencia en materia de adopción y es quién acredita a las Entidades Colaboradoras como aptas o no aptas para llevar a cabo una adopción internacional. Así pues, si se adoptara un sistema centralizado como ocurre en Suecia, donde la MIA, ahora denominada MFoF, es la Autoridad Central sueca de adopciones internacionales, se eliminarían las competencias de las diversas Administraciones Públicas, quedando al mando de la Administración General del Estado todas las competencias en lo referente a adopción internacional. Es decir, tendría competencia para decidir si se inicia un proceso de adopción, si se suspende así como la acreditación de los organismos para actuar como intermediarios en las adopciones internacionales que en terminología del Convenio de la Haya, nos referiríamos a las denominadas Entidades Colaboradoras en Adopción Internacional.

Por otra parte, se mantendría la competencia autonómica para el control, inspección y seguimiento de los organismos acreditados en cuanto a sus actuaciones en su territorio, pero sería la Administración General del Estado el organismo competente para el control y seguimiento respecto a la intermediación que el organismo acreditado lleva a cabo en el extranjero.

Al igual que ocurre en EEUU, que como bien hemos visto anteriormente, y a pesar de tratarse de un estado federal, cuenta con una autoridad central que es la responsable de autorizar un ASP (Proveedor de Servicios de Adopción).

De este modo nos acercaríamos al modelo sueco, que bajo mi punto de vista es bueno. No obstante, entiendo, como opinan también algunos grupos parlamentarios catalán, que ello representaría una invasión a la competencia de las CCAA en esta materia.

Y con respecto a la posible invasión competencial por parte del Estado sobre las CCAA en materia de adopción internacional, merecería abordarse esta cuestión en un trabajo ad hoc. Por ello, solo señalaremos que los partidos nacionalistas entienden que se ha producido una recentralización del Estado en esta materia, que, de acuerdo con la Ley 26/2015, afecta a la política exterior, pasando las entidades públicas autonómicas a realizar una función exclusivamente colaboradora.

Se consideraría por tanto una reforma positiva porque unificaría los criterios, lo cual sería una garantía que podría redundar el interés superior del menor, que al fin y al cabo es el principio por el cual se rige todo procedimiento de adopción.

Como segunda propuesta de mejora, se propone que en España solo se puedan llevar a cabo los trámites en materia de adopciones internacionales mediante una ECAI, como ocurre en Suecia y Noruega.

En estos dos países nórdicos solo se puede tramitar una adopción internacional mediante una Entidad colaboradora. En este proyecto se propone como posible propuesta de mejora la eliminación de la opción de iniciar un proceso de adopción internacional a instancia del interesado y dejarlo todo en manos de las ECAIs debidamente autorizadas por las autoridades competentes.

Esto podría garantizar lo mejor para el menor puesto en adopción, pues como se ha nombrado a lo largo del trabajo, el principio primordial por el cual se rigen todas las adopciones es el interés superior del menor.

Una ECAI siempre dará más seguridad y confianza de cara al menor que va a cambiar de residencia así como de familia. Con ello no estamos diciendo que el hecho de iniciar un proceso de adopción internacional a instancia del interesado sea arriesgado o peligroso para el menor, sino que una ECAI está quizás mucho más reglada y controlada y ello garantiza mayor estabilidad.

Las adopciones independientes son tan legales y válidas como las que cuentan con la intervención de un organismo público o de una ECAI, pero no hay duda de que estas dos últimas opciones son las más recomendadas por las autoridades públicas, ya que éstas ejercen un mayor control en su supervisión pública, ofrecen más medios materiales y humanos y más garantías jurídicas a las familias adoptantes (M.ª Teresa de la P., 2004).

Como tercera y última propuesta de mejora, se propone que en España se adopte el mismo sistema que en Suecia en cuanto al apoyo económico que se les da a los futuros padres adoptivos con el fin de ayudar a cubrir con todos los costes que una adopción conlleva. Esto fomentaría la adopción como una opción factible y óptima para aquellas parejas que desean ser padres y por algunas circunstancias y otras no pueden.

Se propone de este modo, que en España haya ayudas a familias interesadas en la adopción y de este modo se minimizaría el rechazo que tiene la población a este método para formar una familia, ya que el proceso de adopción no solo conlleva un coste muy grande sino que implica también un tiempo de espera, que, en ocasiones se hace interminable.

El tiempo de espera para adoptar un niño depende del país de origen del menor aunque en la mayoría de los casos suele llevar de tres a cuatro años. Más concretamente en España, el proceso de adopción nacional suele tomar

de seis a nueve años y por esta razón los españoles prefieren decantarse por las adopciones internacionales de países como por ejemplo la India, China, México, Perú, Brasil, Rusia o la Republica Dominicana.

Una vez concluidas las tres propuestas de mejora, cabe hacer una breve comparación del sistema educativo español con el de los tres estados nórdicos, pues a pesar de ser Finlandia el país con el mejor sistema educativo del mundo, seguido de Corea del Sud y Hong Kong, Noruega no se queda detrás ya que las escuelas públicas son gratuitas al igual que todo el material de estudios. Aquí se incluye la escuela secundaria y los estudios universitarios. Pero eso no es todo, y es que los servicios educativos se encuentran disponibles de forma igualitaria para los niños adoptados y para los menores extranjeros que residan en Noruega.

Por ello se propone que España adopte sino el mismo, en sistema educativo similar que el de Noruega, donde los servicios educativos son completamente gratuitos dando opción a muchas familias sin recursos económicos de que sus hijos se formen académicamente y puedan de este modo tener una oportunidad en el mundo laboral, entrando mejor formados y sin tener que haber invertido todos sus ahorros en las matrículas y material escolar.

CONCLUSIONES

En este apartado se presentan las conclusiones generales obtenidas tras la realización del trabajo. Además de los resultados propiamente dichos ya descritos en el capítulo anterior, también se hará hincapié en los conocimientos y logros alcanzados.

El objetivo principal de este trabajo ha sido profundizar en el estudio de todo lo que concierne a la adopción internacional. En este sentido, ha sido fundamental examinar con detalle cada uno de los organismos que intervienen en un proceso de adopción así como de las leyes que amparan el mismo.

Y es que actualmente son muchas las parejas españolas que desean formar una familia y no pueden, y por ello optan por la adopción internacional. Estas familias apenas se plantean la adopción nacional ya que, como se ha nombrado en a lo largo del trabajo, implican un tiempo de espera muy largo que en ocasiones alcanza los nueve años, además del coste que éste conlleva. Sin embargo, la adopción internacional puede alcanzar a lo sumo los dos años de espera hasta que se cumplen con todos los trámites que le conciernen a dicho proceso.

Después de realizar este trabajo, podemos afirmar que el proceso de adopción internacional en España podría mejorar en muchos aspectos, siendo el primero de ellos el hecho de que la competencia en materia de adopción la tenga la autoridad central del estado español, como es el caso de Suecia o Noruega, en lugar de tenerla las distintas comunidades autónomas que conforman el estado, como ocurre actualmente. De este modo se ha propuesto la centralización de la competencia a la autoridad central, la cual se encargaría de autorizar las distintas ECAIs en sus funciones de mediadoras.

El segundo aspecto a mejorar sin duda sería, como se ha analizado en el trabajo, el hecho de que sólo se pudiese llevar a cabo un proceso de adopción mediante una ECAI dejando fuera la opción de iniciar un trámite a instancia del interesado. De este modo nos aseguraríamos la actividad se

llevarse a cabo más segura y evitando así situaciones adversas, como el tráfico de niños.

Por último y no menos importante, deberían establecerse ayudas directas o, en su caso, desgravaciones fiscales para aquellas personas que opten por la adopción internacional. Dicho supone un coste que muchas familias no pueden permitirse, que al fin y al cabo no debería suponer tantos problemas formar una familia adoptando a menores desamparados y totalmente desprotegidos.

A pesar de las mejoras indicadas, en España está muy regularizada cada etapa que conforma el procedimiento de la adopción. Es decir, que detrás de cada etapa hay un gran equipo de profesionales que se encargan de que el trámite de la adopción se lleve a cabo regularmente y, lo que es más importante, siempre velando por el interés superior del niño que al fin y al cabo, y tal y como establece el Convenio de la Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción internacional, es lo más importante.

Este trabajo ha supuesto una dedicación muy grande en lo que respecta a la investigación de todo lo que engloba un proceso de adopción, tanto nacional como internacional. Es importante remarcar las innumerables modificaciones que han sufrido algunas leyes tales como la Ley 26/ 2015, de 28 de julio, de Protección a la Infancia y a la Adolescencia, la cual ha sufrido una profunda reforma 20 años después de la aprobación de la Ley Orgánica del 1/1996 de Protección Jurídica del Menor, con el fin de mejorar los instrumentos de protección jurídica de la infancia y la adolescencia así como de constituir una referencia para las CCAA en el desarrollo de su respectiva legislación en la materia. Se han modificado también los requisitos de la adopción previstos en el Código Civil, y, a nuestros efectos, la propia Ley de Adopción Internacional, por lo que ha sido necesario un estudio pormenorizado de esta normativa. Nueva normativa, de la que, a excepción de una publicación, no ha sido todavía abordada por la doctrina.

Básicamente diremos que dicha reforma está integrada por dos normas, la Ley 26/2015, de 28 de julio, de Protección a la Infancia y a la Adolescencia, y la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que introduce las modificaciones necesarias en aquellos ámbitos considerados como materia orgánica propiamente dicha al hacer hincapié en los derechos fundamentales y libertades reconocidos en el art.14 hasta el art. 17 de la CE de 1978.

Con todo esto, cabe decir que todos los menores tienen derecho a una vida digna y a una familia, ya sea natural o adoptante, y por ello debemos luchar para que cada día más menores puedan encontrar a personas que puedan cubrir sus necesidades básicas. La Convención sobre los Derechos del Niño estipula que todos los niños tienen derecho a crecer dentro de un entorno familiar sano y repleto de cariño. El Convenio de la Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción internacional de 1993, ratificado por más de 80 países, se define como el eslabón más importante en cuanto a los derechos de los menores que se encuentran desprotegidos, ya que su principal objetivo es velar porque los procesos en adopción internacional sean lo más honestos posibles. Además, es aquí donde se estipulan todas las obligaciones de las autoridades de los países de origen de los menores, así como las de los países que les reciben.

Para terminar diremos que, a pesar del notable ascenso que se ha dado en las adopciones internacionales en los últimos años, cabe luchar para que cada vez más familias opten por la adopción internacional y de este modo más niño y niñas tengan una familia y una vida digna, teniendo siempre en cuenta el interés superior del niño y luchando para evitar el tráfico de menores.

BIBLIOGRAFÍA

Anónimo. *Convertor de Euro a Dólares y otras Divisas*. Disponible online: <https://www.cambio-euro.es/> [Consultado: 1 de mayo de 2016]

Asociación Vesta. *Legislación y Autoridad central en Suecia*. Disponible online: <http://sp.vestaadoption.org/sp/paises/suecia.html> [Consultado 20 de mayo de 2016]

Anónimo (2007). *Adopsjonsforum*. Disponible online: <https://emiliosangar.files.wordpress.com/2013/01/adopcion-noruega.pdf> [Consultado: 27 de abril de 2016]

Cabedo Mallol, V. y Ravetllat Ballesté, I. (2016). *Comentarios sobre las leyes de reforma del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia*. Valencia: Tirant lo Blanch

Calvo Caravaca, A.L., Carrascosa González, J. y Castellanos Ruiz, E. (2008). *Derecho de familia internacional*. Madrid: Colex

Código Civil. Ministerio de Justicia y Boletín Oficial del Estado. Disponible online: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/cc.html [Consultado: 25 de febrero de 2016]

Espiñeira Soto, I. (2015). *Adopción Internacional*. Puerto de la Cruz. Disponible online: <http://www.notariosyregistradores.com/LEYESEXTRANJERAS/adopcioninternacional.htm> [Consultado: 19 de marzo de 2016]

Esteban de la Rosa, G. (2007). *Regulación de la Adopción Internacional. Nuevos problemas, nuevas soluciones*. Navarra: Aranzadi

Flor, M. P. (2009). *Protección Jurrídica del Menor*. Madrid: Colex.

García, I. (2011). "ECAI Definición y funcionamiento". 1 de octubre de 2011. Disponible online: <http://itziar-garcia.blogspot.com.es/2011/10/ecai-definicion-y-funcionamiento.html> [Consultado: 3 de abril de 2016]

Generalitat Valenciana. Disponible online: <http://www.inclusio.gva.es/web/menor/ecais801> [Consultado: 5 abril de 2016]

Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Disponible online: <http://www.msssi.gob.es/ssi/familiasInfancia/adopciones/adopInternacional/procedAdopcion/etapasTramitacion.htm> [Consultado: 26 de marzo de 2016]

Ministerio de Educación, Política Social y Deporte. Disponible online: <http://www.msssi.gob.es/ssi/familiasInfancia/docs/agendaRecursosAdopcion.pdf> [Consultado: 1 de abril de 2016]

Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Disponible online: <http://www.msssi.gob.es/ssi/familiasInfancia/adopciones/ppiosAdopcion/home.htm> [Consultado: 15 marzo de 2016]

Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Disponible online: <http://www.msssi.gob.es/ssi/familiasInfancia/adopciones/adopInternacional/procedAdopcion/consideracionesGenerales/home.htm> [Consultado: 17 de marzo de 2016]

Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Disponible online: <http://www.msssi.gob.es/ssi/familiasInfancia/adopciones/adopInternacional/home.htm> [Consultado: 15 de marzo de 2016]

Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Disponible online: http://www.msssi.gob.es/ssi/familiasInfancia/adopciones/pdf/Datos_adopcion_internacional_2008-2012.pdf [Consultado: 19 de mayo de 2016]

Ocón Domingo, J. (2005). *La Adopción Internacional en España*. Universidad de Granada. Facultad de Ciencias Políticas y Sociología. Disponible online: <http://www.raco.cat/index.php/papers/article/viewFile/52756/60706> [Consultado: 1 de abril de 2016]

Odriozola, C. *Cuánto cuesta adoptar un niño*. Disponible online: <http://resultadolegal.com/cuanto-cuesta-adoptar-un-nino/> [Consultado: 25 de junio de 2016]

Ravetllat Ballesté, I. (2011). *Derecho de la persona*. Barcelona: Bosch

Santos, D. (2015). *Mejores sistemas educativos del mundo*. Disponible online: <https://www.examtime.com/es/blog/mejores-sistemas-educativos-del-mundo/> [Consultado: 20 de junio de 2016]

Suecia. Leyes y disposiciones concernientes a la adopción. Disponible online: <http://www.mfof.se/Global/Espanol/lagarspanskamaj2014.pdf> [Consultado: 19 de mayo de 2016]

Svartz, K. (2016). *Autoridad para el Derecho Familiar y el Apoyo a los Padres*. Stockolm, Suecia. Disponible online: <http://www.mfof.se/es/Start-ESP1/> [Consultado: 15 abril de 2016]

Web Oficial del Departamento de Seguridad Nacional. *Adopciones en EEUU*. Disponible online: <https://www.uscis.gov/es/adopciones> [Consultado: 1 de mayo de 2016]

Wikipedia (2016). *Homosexualidad en Noruega*. Disponible online: https://es.wikipedia.org/wiki/Homosexualidad_en_Noruega [Consultado: 1 de mayo de 2016]

Legislación

Código Civil

Conferencia de La Haya: el Convenio relativo a la Protección del Niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, de 29 de mayo de 1993

Constitución Española de 1978

Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional.

Ley de 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, Modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil

Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil mandada publicar en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo último

